UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN –León
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Monografía

"Delitos Relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas en el actual Código Penal"

Previo a Obtener el Título de
Licenciado en Derecho

AUTORES:

- *Duilio Edgardo Sandino Juárez.*
- *Eder Antonio Esquivel Mayorga.*
- *Marcos Clemente Funes Escobar.*

TUTOR

Dr. José Galán Ruiz.

León, Abril del 2009.

AGRADECIMIENTO.

Agradecemos a Dios por darnos la sabiduría necesaria para enfrentar los retos que se nos han presentado en los últimos seis años de nuestra vida universitaria y al mismo tiempo habernos permitido culminar nuestra carrera universitaria.

A nuestros padres por ser nuestra fuente de inspiración, su sacrificio, apoyo y compresión para convertirnos en profesionales capaces de transformar sociedades.

A nuestros hermanos y amigos por el apoyo incondicional en nuestro vida estudiantil.

Al personal de la biblioteca por su amabilidad y cooperación brindada en toda la carrera.

A todos nuestros maestros, principalmente a Maestra Sonia Ruiz de León y Mauricio Carrión, por estar siempre pendiente de los diferentes problemas de la comunidad universitaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, a la Maestra Teresa Rivas y al Maestro Eddy Vásquez por habernos dado en el comienzo de nuestra carrera las primeras nociones de Derecho Penal.

Al Msc. Nestor Murillo, quien nos dedico su tiempo para trasmitirnos sus conocimientos en Materia Penal.

En especial a nuestro Maestro Dr. José Galán Ruiz, que aceptó ser nuestro tutor en este trabajo Monográfico cuyos concejos, recomendaciones, bibliografía y sabiduría fueron fundamentales para el éxito de este trabajo.

ÍNDICE

CONTENIDO Pág.

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I – NOCIONES GENERALES DE LOS DELITOS DE DROGA.

1.1.Antecedentes.....3

1.2. Conceptos. 6

1.2.1. Concepto de Droga 6

1.2.2. Concepto de Estupefaciente 6

1.2.3. Concepto de Psicotrópicos 6

1.2.4. Concepto de Precursor.....7

1.2.5. Concepto de Peligro Abstracto o Potencial 7

1.2.6. Concepto de Peligro Real o Concreto 7

1.2.7. Concepto de Error de Tipo 7

1.2.8. Concepto de Bien Jurídico.....7

1.2.9 Concepto de Autor.....8

1.2.10. Concepto de Autores Intelectuales 8

1.2.11. Concepto de Coautores.....8

1.2.12. Concepto de Autores Mediatos 8

1.2.13. Concepto de Inductores 8

1.2.14. Concepto de Complicidad 8

1.2.15. Concepto de Consumación 8

1.2.16. Concepto de Frustración.....9

1.2.17. Concepto de Tentativa.....9

1.2.18. Concepto de Días Multa……..9

1.2.19. Concepto de Prisión.....9

1.2.20. Concepto de Multa 9

1.3. Naturaleza Jurídica del delito de Droga……...10

1.4. Clasificación de las Drogas……..11

CAPÍTULO II – DELITOS DE DROGA EN LA ACTUAL LEGISLACION PENAL NICARAGUENSE.

2.1. Introducción……..16

2.2. El Bien Jurídico protegido de Droga en la Legislación Actual……17

2.3.Estructura y Análisis de los Tipos Penales……18

CAPÍTULO III- ORGANOS E INSTITUCIONES NACIONALES PARA EL COMBATE DE LA DROGADICCION Y FORMAS DE PREVENCION.

3.1. Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas……52

3.1.1. Integración…….53

3.1.2. Funciones……...53

3.2. Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional……...55

3.2.1. Funciones……..55

3.3. Comité Técnico Asesor de Prevención de Fármaco Dependencia……..56

3.3.1. Integración……56

3.3.2. Funciones……..57

3.4. Comisión de Análisis Financiero…….58

3.4.1. Integración…….58

3.4.2. Funciones……...59

3.5. Súper Intendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras……..60

3.6. Ministerio de Salud……...61

3.6.1. Atribuciones ……..61

3.7. Policía, Ejercito, Aduana, Migración y Extranjería……..63

3.8. Poder Judicial……...64

3.9. Ministerio de Educación……...65

3.10. Estrategias para la Prevención de la Drogadicción en Nicaragua……..65

CONCLUSIONES……..67

BIBLIOGRAFIA……68

ANEXOS.....

INTRODUCCIÓN.

El financiamiento ilícito, la producción, tenencia, tráfico ilícito, Industrialización, procesamiento ilegal, transporte ilegal, traslado, almacenamiento, promoción o estímulo para el consumo, posesión, tenencia, consumo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas a sí como la construcción o facilitación de pistas o sitios de aterrizaje, suministros de productos que contengan hidrocarburos aromáticos y otras sustancias similares se perfilan como uno de los problemas más graves y complejos que debe enfrentar la humanidad. Las drogas destruyen vidas y comunidades, socavan el desarrollo humano sostenible y generan delincuencia.

Las drogas afectan a todos los sectores de la sociedad en todos los países, sobre todo afectan la libertad y el desarrollo de las personas. Este tipo de delitos constituyen una grave amenaza para la salud y el bienestar de todo el género humano, para la independencia de los estados , la democracia , la estabilidad de las naciones, la estructura de todos las sociedades, así como las economías lícitas y la soberanía de los estados.

Estos tipos de actividades generan rendimientos financieros jugosos que permiten a las narcoorganizaciones, infiltrarse a todos los niveles y corroer las bases mismas de la democracia, de las actividades comerciales y financieras del mundo.

Por tal razón es de gran importancia analizar y conocer cuales son los instrumentos jurídicos y los tipos penales vigentes con que cuentan las sociedades y en especial la sociedad nicaragüense que es en la que basamos nuestro estudio, para evitar la realización de estas conductas ilícitas que tanto afectan a la humanidad, así también analizar las derogaciones que han sufrido algunas leyes en concordancia con las vigentes, recordando siempre que no se le puede dar a la ley nacional una interpretación ampliativa, ni analógica, ya que es de todos conocido que con la agilidad que avanzan en el contexto internacional

los procesos de globalización especialmente a nivel tecnológico y de mercados, han incidido paralelamente en el incremento de los fenómenos del crimen , particularmente en escenarios referentes a delitos de droga.

Al concluir nuestro trabajo investigativo los principales aportes que ofrecemos a la sociedad nicaragüense son las sugerencias para prevenir la realización de dicho ilícitos penales así como destacar la evolución de nuestro sistema penal normativo de acorde a los cambios de nuestra sociedad.

CAPITULO I – NOCIONES GENERALES DE LOS DELITOS DE DROGAS.

1.1- ANTECEDENTES.

Las drogas existen desde la antigüedad y a lo largo de la historia han sido utilizadas en rituales de cura, místicos o religiosos, su consumo estuvo reservado a un grupo limitado de personas, en general, su utilización representaba hábitos sociales y culturales y la comunidad era la encargada de ejercer el control.

En China, tres mil años antes de Cristo, tratados farmacológicos describen la Cannabis y sus efectos. Algo semejante sucede en la India, Egipto y la antigua Grecia, con relación al Opio y la Cannabis. Tampoco los desconocieron los Persas, los Árabes, Romanos, Turcos, Indígenas de América Latina en la época Precolombina.

Al llegar el capitalismo las drogas adquieren el valor de cambio de mercancía, de instrumento político, etc.

Hoy día, las dimensiones del consumo, han llegado al nivel, de estimarlo un problema de salud pública mundial.

Tal es la preocupación por el tema a nivel internacional, que se han firmado varios convenios. El primero de ellos de toxicomanía y narcotráfico se celebró al término de la llamada “Guerra del Opio”, en 1858, Inglaterra exigió a China que legalizara el tráfico del Opio a través del “Tratado de Tientsin”.

La primera Conferencia internacional sobre la materia se concertó en Shanghai en el año de 1909 y tres años más tarde fue seguida por otra celebrada en la Haya que culminó

con la Con la Convención internacional del Opio de 1912, lo que evidencia la preocupación mundial por el tema[1].

En la actualidad, se consumen sin un sentido social y a veces, en forma abusiva. La propia organización de la sociedad favoreció situaciones que permitieron introducir el uso de algunas drogas con cierta permisividad, incluso destinadas a niños y adolescentes, debido al auge de una actitud consumista. De este modo, y en gran parte sin que se perciba, el uso de drogas (no siempre identificadas como tales) es favorecido por estímulos del ambiente cotidiano.

En Latinoamérica.

La preocupación por las consecuencias que en la población causa el consumo indiscriminado de drogas se ha venido dando desde el primer cuarto del siglo pasado. Es así como en Ginebra, el 26 de junio de 1926 se suscribió el Convenio para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, en el que las partes contratantes se obligan a dictar las disposiciones necesarias para castigar severamente, con penas de prisión, las conductas dañinas para la salud pública.

La OMS, en su carta constitutiva de 22-07-46, y en las enmiendas adoptadas en la XII Asamblea, en Ginebra, el 28-05-59, define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Señalan que los gobiernos tienen responsabilidad sobre la salud de sus pueblos, por lo cual

[1] Campos Valverde, Gerald, El Trafico de Drogas en la Jurisprudencia. Pág. 11.

deben dictar las medidas necesarias[2]. **A nivel nacional, se protege el derecho a la salud en el artículo 59 de la Constitución Política[3].**

Otros convenios internacionales han hecho patente la preocupación por ese tema. Así, la Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972; la Convención de las Naciones Unidas sobre tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena, el 20-12-88; Acuerdo de Cooperación Regional para la erradicación del tráfico ilícito de drogas, suscrito en Montelimar, Nicaragua, el 3 de abril de 1990; el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la erradicación de la Producción, tráfico, consumo y Uso ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Guatemala el 29-10-1993; Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, suscrito en Panamá, el 11 de julio de 1997; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional (Convención de Palermo) vigente desde el 25-02-00.

Es con estos antecedentes que se empieza un movimiento de unificación legislativa a nivel latinoamericano, y se promulgan leyes especiales de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, ignorando en muchas ocasiones las costumbres e idiosincrasia de los pueblos

En vista a estos antecedentes, es conveniente realizar el estudio del código penal vigente en concordancia con la ley # 285 en concordancia con los convenios indicados, para completar los conceptos, de vital importancia en nuestra investigación jurídica.

[2] Campo Valverde, Gerald, Ob. Cit. Pág. 12

[3] Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Editorial Juridica. Managua, 2008.

1.2- CONCEPTOS.

Droga: Según la Organización mundial de la Salud, (OMS), es toda sustancia que poco tiempo después de ser incorporada al organismo produce una modificación en sus funciones" Cualquier sustancia usada para producir efectos fisiológicos o psicológicos en humanos o animales de orden superior.

Denominación genérica de los alucinógenos, barbitúricos y, en general, de todas las sustancias estupefacientes o con propiedades toxicomaníacas.

Existen muchos tipos. Además de la marihuana, la cocaína, el LSD (que son drogas ilegales o prohibidas), también son drogas el tabaco, el alcohol, las pastillas para dormir, para adelgazar, que están permitidas o aceptadas. Se puede ser adicto tanto a drogas legales como a las ilegales. Es importante diferenciar entre uso, abuso, adicción y dependencia. Todas las personas utilizamos drogas. Cuando tomamos infusiones, cuando necesitamos medicamentos o, incluso, algunas personas toman una copa de bebida alcohólica durante las comidas.

Estupefaciente: Las drogas que actúan sobre el sistema nervioso central y que están incluidas en la Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de Marzo de 1961 y la Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y todas las que queden sujetas al control internacional en el futuro, así como las que declare el Ministerio de Salud.

Psicotrópicos: Cualquier sustancia natural o sintética que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el convenio sobre sustancias psicotrópicas de febrero de 1971 u

otro convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancia que el Ministerio de Salud califique como tales.

Precursor: Toda sustancia o mezcla de sustancia a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas, estupefacientes o psicofármacos[4].

Peligro Abstracto o Potencial: En los delitos de peligro abstracto, lo típico es la realización de una conducta idónea para causar peligro…el momento consumativo coincide con el de la acción propiamente dicha: no es preciso esperar para que el resultado peligro se produzca" Fontán Balestra. Sin haber puesto al bien en peligro real, sea peligros para él.

Se ha considerado por la doctrina, que los tipos penales relacionados con el tráfico de estupefacientes, son de peligro abstracto, pues las calidades propias de las distintas sustancias estupefacientes y psicotrópicas tienen aptitud suficiente como para afectar la salud de la sociedad.

Peligro Real o Concreto: Aquellos en los que el resultado consiste en la causación efectiva y cierta de un peligro, el momento en que el peligro se produce es el de la consumación. Fontán Balestra. Que la acción haya puesto en peligro al bien jurídico.

Error de Tipo: Aquel que recae sobre las circunstancias que dan contenido a la figura o tipo delictivo, el error de tipo invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal, pero si el error de tipo fuere vencible la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

Concepto de Bien Jurídico: *"es un bien vital de la comunidad o del individuo que por su significación social en protegido jurídicamente"* Hans Walzel

[4] Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas, Ley 285 del 15 de abril de 1999.

No basta que la conducta se adecue a una figura típica, sino que además debe necesariamente lesionar significativamente un bien jurídico. Lo contrario significaría que tendríamos conductas delictivas, pese a que no dañan la moral ni el orden público o que no perjudican a terceros (articulo de la Constitución Política).

Autor: Según el arto 42 del código penal vigente son autores directos quienes realizan el hecho típico por si solos.

Autores Intelectuales: Los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo.

Coautores: Según el arto 42 del código penal vigente son Quienes conjuntamente realizan el delito.

Autores Mediatos: Según el arto 42 del código penal vigente son Quienes realizan el delito por medio de otro quien actúa como un instrumento.

Inductores: Según el arto 43 del código penal vigente, serán considerados como autores para efectos de penas los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Complicidad: Según el arto 47 del código penal vigente establece que son cómplices los que presten al autor o autores cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible. De aquí se desprenden las notas características de la culpabilidad, como es el participar en el hecho sin ser el autor o coautor, pero prestando a este o a estor cualquier auxilio o cooperación.

Consumación: Según el arto 28 del actual código penal establece que se considera consumado cuando el autor realiza todos los elementos constitutivos del delito de que se trate.

Frustración: Según el arto 28 del actual código penal establece que hay frustración cuando la persona con la voluntad de realizar un delito práctica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían de producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto.

Tentativa: Según el arto 28 del actual código penal establece que hay tentativa cuando el sujeto con la voluntad de realizar algún delito da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero solo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento.

Días Multa: Según el arto 64 del actual Código Penal los días multa consisten en el pago de una suma de dinero que se fijará en días multa. Su Límite mínimo será de diez días y su límite máximo será de mil días.

Los jueces y tribunales fijarán el número de días multa por imponer dentro de los límites señalados para cada delito o falta, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor que esten directamente relacionadas con la conducta delictiva.

La suma de dinero correspondiente a cada día multa la fijaran los jueces y tribunales , en sentencia motivada.

Prisión: Según el arto 52 del actual Código Penal, es aquella penal principal que tendrá una duración mínima de seis de meses y máxima de treinta años que deberá cumplirse en los establecimientos penitenciarios destinados para tal efecto.

Multa: Es una simple carga pecuniaria impuesta al condenado[5].

[5] Código Penal de la República de Nicaragua. Editorial Jurídica, Managua, 2008.

1.3-NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE DROGA.

La doctrina en general considera los delitos de droga y en especial el tráfico de drogas como un delito de peligro abstracto, pues lo que hay es un peligro de que acontezca el daño (potencialidad del daño). No se sabe con anticipación a quiénes puede afectar en concreto el delito. Pero sí debe haber peligro efectivo para la salud de otros. El bien jurídico protegido de salud pública no se verá afectado cuando la conducta del sujeto activo no genera un riesgo perceptible para la salud, o si lo genera, es tan insignificante que no resulta acreedor al reproche de antijuridicidad, reproche que presupone un riesgo o peligro apreciable para el bien jurídico tutelado. La doctrina da como ejemplo el hecho de compartir una dosis mínima de droga entre personas ya dependientes de la droga, que la han venido consumiendo y lo seguirán haciendo[6].

[6] Tijerino Pacheco, José María, Material de Estudio para Discentes, USAID,2008, Pág. 206.

1.4-CLASIFICACION DE LAS DROGAS.

Clasificación de drogas

1. Narcóticos
2. Depresores
3. Estimulantes
4. Alucinógenos
5. Esteroides

1.- Narcóticos.

Un narcótico o estupefaciente es una sustancia medicinal que, por definición, provoca sueño o estupor y, en la mayoría de los casos, inhibe la transmisión de señales nerviosas asociadas al dolor.

- Opiáceos: sustancias extraídas del opio (morfina, codeína, noscapina. papaverina, tebaína)
- Opioides: opiáceos sintéticos (heroína, hidrocodona, metadona, propoxifeno, fentanil)

2.- Depresores

Deprimen el sistema nervioso central (SNC). Pueden disminuir la función normal del cerebro. Debido a esta propiedad, algunos depresores del SNC se utilizan para tratar la ansiedad y trastornos del sueño.

- Sedantes Barbitúricos

- Hipnóticos ansiedad - Fenobarbital
- Tranquilizantes - Barbital
- Ansiolíticos

Productos sintéticos Benzodiacepinas

- Flunitrazepam

relajantes - Diazepam (valium)

- Lorazepam

3.- Estimulantes

➢ Retardan el efecto de la fatiga mental y física. Intensifican la actividad cerebral, ocasionando un aumento en la agudeza mental, en la atención y en la energía, que son acompañados por un alza en la presión arterial y un aumento en la velocidad del corazón y en la respiración.

➢ Desarrollan rápida dependencia física y psicológica

Más comunes:

- Cocaína
- Anfetaminas

Clorhidrato de cocaína (HCI)

- Para traficar, pureza 60-95%
- Para consumo, aprox. 30% pureza
- Generalmente se venden en dosis de un gramo, o en “puntas” plásticas
- Diluidas con sustancias como

1. manitol
2. lactosa
3. sacarosa
4. cafeína
5. efedrina
6. lidocaína
7. procaína

- Dosis comunes en inhalaciones: 0.05-0.2 gramos

Cocaína base: “crack”

- La base es el clorhidrato de cocaína
- Produce sonido de “crackeo” cuando se quema para fumar
- Dosis varían significativamente
- Fabricación del crack:

1. Se adiciona bicarbonato de sodio al HCI acuoso
2. Se calienta para remover el agua
3. Se enfría y se filtra
4. La droga base precipita en forma de roca

Anfetaminas

Drogas que contienen estructura química relacionada con anfetamina (todas tienen de estructura base anfetamina). Las anfetaminas más comunes:

- Metanfetamina (MA)
- Anfetamina (A)
- Fenilpropanolamina
- MDA
- MDEA (éxtasis)
- MDEA (eva)
- Fentermina
- Aminorex
- Ritalina

4.- Alucinógenos

➢ Producen cambios en la percepción, pensamiento y ánimo. Drogas que causan alucinaciones, es decir, alteraciones profundas en la percepción de la realidad del usuario. Bajo la influencia de los alucinógenos, las personas ven imágenes, oyen sonidos y sienten sensaciones que parecen reales pero que no existen. Algunos alucinógenos también producen oscilaciones emocionales rápidas e intensas.

➢ Más comunes

1. marihuana

Ninguna dependencia física, moderada dependencia psicológica

Efectos comunes:

➢ distorsiones en la percepción de color, tiempo y espacio

➢ estado de aletargamiento

- euforia
- excitación
- ataques de pánico

2. LSD (ácido lisérgico)

Sintetizado del ácido lisérgico, obtenido de un hongo. Alucinógeno potente. Dosis en concentraciones muy bajas (de medio kilo de LSD se pueden fabricar 570 mil dosis)

3. hongos
4. PCP (fenciclidina)

Conocida como polvo de ángel o polvo cósmico

5. peyote (cactus utilizado por aborígenes de México y USA)

5.- Esteroides:

Esteroides, nombre popular que se les da a las sustancias sintéticas (fabricadas por el hombre) relacionadas con las hormonas sexuales masculinas, fomentan el crecimiento muscular y el desarrollo de las características sexuales masculinas. Se puede disponer de esteroides legalmente sólo por prescripción. Se recetan para tratar trastornos como pubertad retrasada, algunos tipos de impotencia, y consunción corporal en pacientes que sufren de SIDA (síndrome de inmunodeficiencia adquirida). Se abusa de los esteroides, a menudo por los atletas, para elevar el desempeño atlético y mejorar la apariencia física.

CAPITULO II- TIPOS PENALES DE DROGA EN NICARAGUA.

2.1. Introducción.

Por la actual problemática que genera la droga en la sociedad, nosotros creemos que es de vital importancia el análisis de cada uno de los tipos penales establecidos en el actual código penal, el cual los regula en el capítulo único del título XIV, es decir como Delitos contra la Salud Pública.

La actual regulación tiene su antecedente en las reformas operadas en el código penal de 1974 que en su título VI estaba referido de manera expresa a la siembra, cultivo y tráfico de semillas o plantas que producen Estupefacientes, con esta reforma el tres de mayo de 1976 del título relacionado con el cultivo, tráfico y consumo de Estupefacientes se agravaron las penas de las figuras delictivas y se prohibieron las medidas de oportunidad de condena condicional y libertad condicionada, posteriormente se reforma este decreto y se pública el 25 de Julio de 1994 la Ley 177 de Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, esta ley amplía sus normas sustantivas y aparecen nuevos conceptos delimitando así su tipificación delictiva, está ley fue derogada por la ley 285 el 6 de Abril de 1999, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, con esta se mantuvo el aumento en la gravedad de las penas y se mantuvo excluida los beneficios de la condena, además que hubo una mayor incidencia en el control de los beneficios económicos que estos delitos reportaban. El código Penal del año 2007 nos muestra una serie de cambios entre los que se encuentran una ampliación en el campo de aplicación con las demás actividades relacionadas con estos delitos, una aminoración en las penas y le da un tratamiento autónomo al delito de blanqueo de capitales, al que ahora se regula de un modo general en relación con cualquier delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico, podemos

afirmar que este nuevo código ofrece en su articulo una extensa regulación del derecho penal en el trafico de droga[7].

Es muy importante destacar que el actual Código Penal deroga el último párrafo del artículo 28 y artículos 50 al 72 de la ley 285.

Asimismo nos establece en su arto 565 que los juicios por delitos relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas se realizarán con Juez Técnico[8].

2.2. El Bien Jurídico Protegido en la Legislación Nicaragüense en los delitos de Droga.

Se entiende por Bien Jurídico Tutelado aquellos intereses humanos relevantes de las personas en tanto sujetos sociales, que requieren de protección penal[9].

En Nicaragua, la constitución garantiza el derecho a la salud, y la protección de ese derecho, por parte del Estado: ***Arto. 59.- "****Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación"*.

El actual Código Penal nos establece en su capítulo único título XIV los Delitos contra la Salud Pública.

[7] Galán Ruiz, José, Trabajo Final, Curso para Capacitadotes acerca del Nuevo Código Penal en los Delitos de Drogas, Pág. 1.

[8] Código Penal de la República de Nicaragua. Editorial Jurídica, Managua, 2008.

[9] Campo Valverde, Gerald, Ob. Cit. Pág. 45.

Por la anteriormente mencionado establecemos que se puede aceptar como Bien Jurídico protegido primordialmente La Salud Pública, pero sin dejar de mencionar que al mismo tiempo se lesionan los Bienes Jurídicos de Seguridad Ciudadana y Economía del país.

2.3.- Estructura y Análisis de los tipos penales de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias controladas en el código penal vigente y las concordancias con la ley 285 desde el punto de vista sancionatorio.

TÍTULO XIV
DELITOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 348. Financiamiento ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas

Quien financie ilícitamente la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, tráfico, elaboración, fabricación, transportación o comercialización de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, o el uso ilícito de precursores, químicos, solventes u otros agentes necesarios para su obtención, será sancionado con la pena de prisión de diez a veinticinco años y multa proporcional de cinco a diez veces el valor de lo financiando.

La misma pena se impondrá a quien financie para arrendar, construir o comprar bienes muebles e inmuebles, e infraestructura en general, para el mismo fin.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: QUIEN (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: LA SOCIEDAD (INDETERMINADO)

1.4.- VERVO RECTOR: FINANCIAR.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES.

1.6.- NORMA PENAL: NO FINANCIAR ILICITAMENTE

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: NO HAY

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Análisis del Arto. 348 en Concordancia con el Arto. 50 de la Ley 285.

1.- Lo que Incorpora Como Nuevo :

a) Elementos del Tipo Penal: Siembra , Cosecha, Almacenamiento y Tráfico.

b) Su carácter sancionador es para aquellos que financien el uso ilícito de precursores, químicos, solventes u otros agentes necesarios para su obtención, al igual castiga con la misma pena a aquellas personas que financien para arrendar, construir o comprar bienes muebles o inmuebles e infraestructura en general para el mismo el fin.

c) El término Prisión.

2.- Modificación con Relación a la Pena:

a) **Principal de Prisión**: Observamos que no hay variación de la pena de prisión con respecto a la que establecía el artículo 50 de la ley 285 siendo esta la pena que tiene un mayor nivel sanciona torio en los delitos de droga establecidos en el actual código penal ya que esta va de diez a veinticinco años de prisión.

b) **Accesoria**: El presente artículo suprime totalmente la multa, que va de 5 a 10 millones de córdobas que establecía el artículo 50 de la Ley 285, estableciendo actualmente una multa proporcional de cinco a diez veces el valor de lo financiado.

Art. 349. Producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas

El que con la finalidad de explotación o comercio, ilícitamente siembre, cultive o coseche plantas o semillas de las cuales se puedan obtener las sustancias controladas descritas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de cinco a diez años y de cien a mil días multa.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: CUALQUIERA QUE EXPLOTE O COMERCIALIZE (INDETERMINADO)

1.3.- SUJETO PASIVO: LA SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: EXPLOTAR COMERCIALIZAR.

1.5.- OBJETO MATERIAL: EXPLOTACION O COMERCIO ILICITO, SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA DE PLANTAS O SEMILLAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO EXPLOTAR O COMERCIALIZAR ILICITAMENTE.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: NO HAY.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Análisis del Arto. 349 en Concordancia con el Arto. 55 de la Ley 285.

1.- Lo que Incorpora Como Nuevo :

a) Que el autor de este tipo de delitos debe realizarlo con la finalidad de explotación o comercio.

b) El término Prisión.

2.- Modificación con Relación a la Pena:

a) **Principal de Prisión**: Podemos observar que el artículo 349 del actual Código Penal, nos establece una pena de presión que va de 5 a 10 años y el artículo 55 de la Ley 285 nos establece una pena que va de cinco a quince años es decir que existe una disminución en el límite máximo de la pena actual.

b) **Accesoria:** El presente Artículo suprime totalmente la multa de 500 mil a 2 millones de córdobas que establecía el artículo 55 de la Ley 285, estableciendo actualmente la que va de cien a mil días multa.

Conclusión:

Se debe entender que sembrar es arrojar y esparcir las semillas en la tierra preparada para dicho fin, con el propósito de producir Estupefacientes.

El presente artículo no interesa que lo sembrado sea en gran cantidad, poca cantidad o mínima cantidad por que el Bien Jurídico en juego no se ofende por cantidades.

A nuestro criterio es indudable que en ese artículo el Bien Jurídico lesionado en la especie no es solo la salud pública, puesto que es cierto que es este el principal, también debe tenerse en cuenta que por reducida que sea la superficie donde se siembre se están volcando esfuerzos que debilitan la capacidad productiva del estado y sus fuentes de ingresos lícitos.

Observación:

El legislador hubiese incorporado que aquella persona que siembre y coseche ilícitamente una escasa cantidad de plantas o semillas que no siendo con la finalidad de explotación o comercio pero si para su consumo una persona proporcional para este delito.

Art. 350. Producción, tenencia o tráfico ilícito de precursores

El que ilícitamente introduzca al país o extraiga de él, reexporte, transporte, desvíe, fabrique, almacene, comercialice o tenga en su poder precursores, químicos, solventes u otros agentes necesarios con el propósito de utilizarlos para el procesamiento de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será castigado con pena de prisión de cinco a diez años y multa de uno a diez veces el valor de mercado de los precursores.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: CUALQUIERA (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: LA SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: INTRODUCIR, EXTRAER, REEXPORTAR, TRANSPORTAR, DESVIAR, FABRICAR, ALMACENAR, COMERCIALIZAR Y TENER.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO : INTRODUCIR, EXTRAER, REEXPORTAR, TRANSPORTAR, DESVIAR, FABRICAR, ALMACENAR, COMERCIALIZAR Y TENER.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: NO HAY.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Análisis del Arto. 350 en Concordancia con el Arto. 57 de la Ley 285.

1.- Lo que Incorpora Como Nuevo es:

a) Elementos del tipo penal: Introducir, Extraer, Reexportar, Desviar, Comercializar.

b) El término Prisión.

2.- Modificación con Relación a la Pena:

a) **Principal de Prisión**: En el presente artículo no hay variación de la pena con respecto a la que establecía el arto 57 de la Ley 285.

b**) Accesoria:** El arto 350 del código Penal vigente suprime la multa de cincuenta mil a medio millón de córdobas que establecía el art 57 de la Ley 285, estableciendo actualmente de uno a diez veces el valor del mercado de los precursores.

Art. 351. Industrialización o procesamiento ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas

Quien ilícitamente, a través de cualquier procedimiento, ya sea de forma industrial o artesanal extraiga, elabore, transforme o modifique materia prima para obtener estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas será sancionado con prisión de cinco a veinte años y de cien a mil días multa.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: QUIEN (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: EXTRAER, ELABORAR, TRANSFORMAR Y MODIFICAR

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO EXTRAER, ELABORAR, TRANSFORMAR Y MODIFICAR

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: A TRAVES DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO YA SEA INDUSTRIAL O ARTESANAL.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Análisis del Arto. 351 en Concordancia con el Arto. 53 de la Ley 285.

1.- Lo que Incorpora Como Nuevo :

a) Elementos del tipo penal: Modificar.

b) Este arto nos hace una referencia de que este delito se puede cometer a través de cualquier procedimiento ya sea de forma industrial o artesanal.

c) El término Prisión.

2.- Modificación con Relación a la Pena:

a) **Principal de Prisión:** En base a esta pena podemos observar que el actual código Penal la humanizo estableciendo como límite inferior cinco años y el límite superior veinte años. En cambio el arto 53 de la Ley 285 su límite inferior era de veinte años y su límite superior era de veinticinco años.

b) **Accesoria:** El arto 351 del código penal vigente suprime la multa de uno a cinco millones de córdobas que establecía el arto 53 de la Ley 285, estableciendo actualmente la que va de cien a mil días multa.

Conclusión:

El artículo 351 del código Penal vigente es un poco más específico que el artículo 53 de la Ley 285 al establecer que lo que se extrae, elabore, transforme o modifique tiene que ser materia prima cuyo fin es el de obtener estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.

Art. 352. Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas

Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa.
Asamblea Nacional. Proyecto de Ley No. 641, Código Penal, aprobado el 13 de noviembre 2007

Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior.

Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa.

Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: QUIEN (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: TRANSPORTAR, GUIAR, CUSTODIAR, FACILITAR, PREPARAR, ACONDICIONAR, OCULTAR.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO TRANSPORTAR, GUIAR, CUSTODIAR, FACILITAR, PREPARAR, ACONDICIONAR, OCULTAR.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: DE MODO, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: DEBIENDO SABER.

Análisis del Arto. 352 en Concordancia con el Arto. 54 de la Ley 285.

1.- Lo que incorpora como nuevo :

a. En el primer párrafo establece que este delito puede ser realizado por sí o por interpósita persona.
b. El segundo párrafo establece una serie de tipos penales tales como: Preparar, Ocultar, Guiar, Custodiar o Acondicionar los medios necesarios para realizar el transporte de estupefacientes.
c. Individualiza las penas al establecer una pena para los que realizan el delito de transporte nacional y otra para los que realizan el delito de transporte internacional, es importe destacar que el articulo 54 de la Ley 285 establecía la misma pena para ambos delitos.
d. En su párrafo cuarto detalla de manera especifica los medios de transporte para realizar esta conducta típica comos son: Terrestre, Aéreo, Marítimo, Fluvial o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto.
e. El término prisión.

2.- Modificación con Relación a la Pena:

a) **Principal de Prisión**:

a.1) Transporte Nacional: El límite mínimo es de cinco años, el límite máximo es de quince años.

a.2) Para aquellos mencionados en el párrafo segundo el límite mínimo es de cuatro años y el limite es de ocho años.

a.3) Transporte Internacional: Cuyo límite mínimo es de diez años y limite máximo es de veinte años.

b)**Accesoria:**

b.1- La pena establecida para el acápite a.1 es de trescientos a mil días multas.
b.2- La pena establecida para el acápite a.3 es de quinientos a mil días multa.

Conclusión:

Por transportar debe entenderse la movilización de sustancias prohibidas de un lugar a otro con ulterior propósito de entregarla.

El transporte criminalizado por nuestra legislación penal nos establece que puede ser realizado a nombre propio " es decir el dueño que transporta su propia sustancia o a través de interpósitas personas que tenga conocimiento de la conducta típica como sucede por ejemplo cuando una tercera persona se compromete a llevar a su destino una determinada cantidad de estupefacientes.

Además tenemos que tomar en cuenta que este tipo de delitos se consuma desde el momento en que se inicia la ruta sin necesidad de que la mercancía llegue a su destino.

También se puede observar que el articulo 352 del actual código penal es mas amplio que el arto 54 de la Ley 285 ya que castiga a un sin numero de personas que realizan diferentes actos para obtener el fin previsto y por ultimo podemos señalar que este tipo de delitos puede dar lugar a errores de tipo por ejemplo: Cuando se utiliza a terceras personas ignorantes de la sustancia transportada.

Art. 353. Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas

Quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: QUIEN (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: TRASLADAR.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO TRASLADAR.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: DE MODO, ADHERIDO A EL, OCULTO O EN SU INDUMENTARIA.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Conclusión:

Este es un nuevo tipo penal que no estaba plasmado en la Ley 285.
En cuanto a la descripción de la conducta prohibida este tipo penal es claro por que nos establece taxativamente tres formas de llevar a cabo este delito como son: Trasladar la sustancia prohibida en su cuerpo, adherido a el, o en su indumentaria.

Observación:

El legislador debió tipificar el traslado nacional o internacional con sus respectivas penas.

Art. 354. Construcción o facilitación de pistas o sitios de aterrizaje

Quien a sabiendas construya, haga construir o permita que se construyan o facilite su construcción o el uso de pistas o sitios de aterrizaje, para ser utilizados en el tráfico, transporte o traslado de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: QUIEN (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: CONSTRUIR, HACER, PERMITIR, FACILITAR LA CONSTRUCCION.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO CONSTRUIR, HACER, PERMITIR, FACILITAR LA CONSTRUCCION.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: NO HAY.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Conclusión:

Este es un nuevo tipo penal:

En cuanto a la descripción de la conducta prohibida este tipo penal es claro y se entiende perfectamente el carácter contrario a derecho en cuanto a la culpabilidad este tipo no da problemas de interpretación en cuanto al desconocimiento de la conducta antijurídica.

Art. 355. Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas

Quien a sabiendas o debiendo saber, sin estar autorizado legalmente, por sí o por interpósita persona, guarde, custodie, oculte o almacene estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con la pena de prisión de cinco a quince años y de cien a mil días multa.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: QUIEN (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: GUARDAR, CUSTODIAR, OCULTAR Y ALMACENAR.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO GUARDAR, CUSTODIAR, OCULTAR Y ALMACENAR.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: DE MODO, POR SI O PÒR INTERPOSITA PERSONA.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Análisis del Arto. 355 en concordancia con el Arto. 56 de la Ley 285.

1.- Lo que Incorpora Como Nuevo :

a) Que pueda realizarse esta conducta por si o por interpósita persona.
b) Nuevos tipos penales: Guardar, Custodiar, Ocultar.
c) Incorpora el núcleo problemático " Debiendo Saber".
d) El término prisión.

2.- Modificación con Relación a la Pena:

a) **Principal de Prisión:** Se observa claramente que en el nuevo código penal el límite inferior de la pena disminuyo quedando dicho límite en cinco años, en cambio el limite superior aumento quedando actualmente en quince años.

b) **Accesoria:** El actual código penal suprime totalmente la multa de cien mil a quinientos mil córdobas que establecía el arto 56 de la Ley 285, e incorpora una pena accesoria que va de cien a mil días multa.

Conclusión:

Se debe entender por almacenamiento ilícito de estupefacientes el Guardar, Reunir o Tener pero en mucha cantidad la sustancia ilícita.

En cuanto a la descripción de la conducta prohibida este tipo penal es claro y se entiende perfectamente el carácter contrario a derecho, pero en cuanto a la culpabilidad al decir el tipo " O debiendo Saber" se podría cometer este delito por error de tipo.

Ejemplo: El propietario de una vivienda que la de en arriendo para us habitacional sin darse cuenta que el arrendatario la destina para el almacenamiento de estupefacientes.

Art. 356. Promoción o estimulo para el consumo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias controladas

El que por cualquier medio propagandice, incite o induzca a otros a consumir estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas o la ofrezca o regale, será sancionado con la pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: QUIEN (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: PROPAGANDIZAR, INCITAR E INDUCIR.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO PROPAGANDIZAR, INCITAR E INDUCIR.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: DE MODO, POR CUALQUIER MEDIO.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Análisis del Arto. 356 en Concordancia con el Arto. 58 de la Ley 285.

1.- Lo que Incorpora Como Nuevo :

a) Tipos Penales: Propagandizar, Incitar, Ofrecer, Regalar.
b) Que este delito se puede realizar a través de cualquier medio.
c) El término Prisión.

2.- Modificación con Relación a la Pena:

a) Principal de Prisión: No existe variación de la pena.

b) Accesoria: El arto 356 del actual código penal suprime totalmente la multa de cincuenta mil a medio millón de córdobas que establecía el arto 58 de la Ley 285 quedando actualmente la que va de cien a quinientos días multa.

Conclusión:

A nuestro criterio esta norma es inconstitucional ya que:

Vulnera el art. 34. 11 de nuestra Constitución Política que dice: "todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 11. *A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptitas a aplicar al reo penas o tratos infamantes*…" El Principio de Legalidad penal en su vertiente sustantiva, implica que la ley penal debe ser previa, escrita y estricta. En este sentido la expresión **"por cualquier medio"** roza con el criterio de ley estricta, pues es demasiado abierta, y deja un margen muy amplio para la interpretación del juzgador, que definitivamente afecta de forma directa el principio de legalidad. Como ya se mencionó anteriormente el mandato de taxatividad exige al legislador el máximo esfuerzo posible para garantizar la seguridad jurídica, para lo cual las normas penales han de ser concretas, precisas, claras e inteligibles

".Al respeto y siempre dentro del análisis del art. 356 del CP la consecuencia jurídica de este tipo penal es inconstitucional, en razón de que la misma resulta desproporcionada, y por consiguiente afecta el Principio de Proporcionalidad de la pena, ya que se sanciona con pena de cinco a diez años de prisión, a quien, propagandice, incite o induzca a otros a consumir estupefacientes…., cuando ni siquiera "ese posible sujeto activo", se encuentra en posesión de alguna sustancia prohibida, igual suerte, en relación a la pena, corre quien la ofrezca o la regale. La sanción penal en estos casos, debe ser considerada, pena inhumana, en relación con el bien jurídico que se pretende proteger, (la salud Publica) pues no hay daño, ni puesta en peligro de manera significativa al mismo, estrellándose con el principio de lesividad, establecido en el art. 7 del nuevo código penal.

Por otro lado, el **arto. 39 Cn**. establece que en Nicaragua, el Sistema Penitenciario es humanitario. Pero, cómo podría concordar esta garantía constitucional, al considerar que el sistema penitenciario es humanitario, y en el caso del arto. 356 en cuestión, se prevé una pena tan severa para una conducta, que en primer lugar deja márgenes de interpretación amplísimos, rompiendo el limite de norma estricta y contradiciéndose con la garantía del 39 Cn, que señala que la pena tiene un carácter reeducativo, empero, parecer ser que al establecerse una pena de prisión de cinco a diez años, lo que se pretende es castigar severamente a quienes se involucren en delitos de narcoactividad, misión que no debe buscarse estableciéndose penas tan severas. Es increíble que en el derecho romano, *ULPIANO,* considerara que, "las *cárceles son para contener a los hombres, no para castigarlos"*, y que en estos tiempos, que se procura construir un derecho penal democrático y respetuoso de los derechos constitucionales de las personas, se tipifiquen conductas y se sancionen tan severamente.

Art. 357. Suministro de productos que contengan hidrocarburos aromáticos o sustancias similares

El que a sabiendas o debiendo saber, suministre a cualquier persona productos que contengan hidrocarburos aromáticos o sustancias similares que produzcan efectos tóxicos, con el fin de inhalación, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: QUIEN (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: LA SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: SUMINISTRAR.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO SUMINISTRAR.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: NO HAY.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: DEBIENDO SABER.

Conclusión:

Este es un nuevo penal.

El tipo penal no establece ninguna medida de peso de la sustancia que provoque efecto alucinógeno para castigar la conducta, por lo tanto si la cantidad suministrada es insignificante igual será castigada, pues lo que sanciona es el desvalor de la acción.

La redacción de este articulo deja al juez en la libertad de decidir que se entiende por " Debiendo Saber", lo cual puede ser interpretado de diferentes maneras por que el cuerpo

legal no establece los supuestos en los que deba saber el sujeto activo que la sustancias controladas que suministran tienen el fin de la inhalación.
Lo anterior señalado hace que la pena que establece el legislador para este delito sea desproporcionada con la conducta por lo antes señalado.

Debió dársele una mejor redacción al artículo.

Art. 358. Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.

A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.
Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: A QUIEN (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: LA SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: TENER.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO TENER.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: NO HAY.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Conclusión:

Este es un nuevo tipo penal que no lo contemplaba como delito la Ley 285, pero irónicamente si como falta penal, entonces podemos decir que el actual código penal viene a llenar ese vacío de dicha ley al tipificar este acción como delito, es un artículo bien redactado, no se presta a malas interpretaciones ya que establece cantidades exactas de gramos de cocaína, marihuana o cualquier otra sustancia controlada, para establecer la pena correspondiente pero al mismo tiempo aumenta dicha pena si los límites superan dichas cantidades.

Art. 359. Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas.

Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expenda, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa.

La misma pena se impondrá a los propietarios, administradores o cualquier empleado o al que brinde servicios al establecimiento, que sabiendo o debiendo saber y de forma directa o indirecta, permita o facilite la conducta anterior en sus respectivos locales.

Cuando el tráfico de estas sustancias se realice a nivel internacional, ingresándolas, extrayéndolas o en tránsito por el territorio nacional, se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: QUIEN (INDETERMINADO).

1.3.- SUJETO PASIVO: LA SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: COMERCIALIZAR, FACILITAR Y TRANSITAR.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO COMERCIALIZAR, FACILITAR Y TRANSITAR.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: NO HAY.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Análisis del Arto. 359 en concordancia con los Artos. 51 y 52 de la Ley 285.

1.- Incorpora Como Nuevo :

a) El actual código penal incorpora el trafico nacional e internacional en un solo articulo , ya que la ley 285 los establecía en los artos 51 y 52.

b) Nuevos Tipos Penales: Ofrecer.

c) Tipifica y sanciona con la misma pena a los propietarios, administradores o cualquier otro empleado o al que brinde servicios al establecimiento que sabiendo o debiendo saber y de forma directa o indirecta permita o facilite la conducta delictiva del tráfico en sus respectivos locales.

d) Incorpora el núcleo problemático debiendo saber.

2.- Modificación con Relación a la Pena:

a) **Principal de Prisión:**

a.1- Tráfico Interno: En el actual código penal no vario el limite inferior de la pena que es de cinco años, pero el limite disminuyo quedando actualmente en quince años de presión no como lo establecía el articulo 51 de la Ley 285 que era de veinte años.

a.2- Tráfico Internacional: El actual código Penal humaniza grandemente la pena establecida para el delito de tráfico internacional ya que esta establece una pena que va de diez a veinte años de prisión contrario a la pena que establecía el arto 52 de la ley 285 que era de veinte a treinta años.

b) <u>Accesoria:</u>

b.1- El actual código penal suprime totalmente la multa de un millón a cinco millones de córdobas del arto 51 de la Ley 285 estableciendo actualmente la que va de trescientos a ochocientos días multa.

b.2- El actual código penal suprime totalmente la multa que va de dos a nueve millones de córdobas estableciendo actualmente la que va de quinientos a mil días multa.

<u>Conclusión:</u>

El delito de trafico de estupefacientes establecido en nuestra legislación pena vigente es el conjunto de actos socialmente peligrosos que tiene como finalidad lucrarse ilícitamente mediante la distribución, venta, permuta, expendio, ofrecimiento o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas que atenten contra la salud publica, la seguridad ciudadana y economía del país, este es un genero delictivo que reúne o agrupa una serie de tipos penales.

Observación:

Este tipo penal no establece ninguna medida de peso de la sustancia que se comercialice, distribuya o venda, por lo que no importa que sea gran cantidad o poca por que se castiga con la misma pena.

La redacción de este articulo tiene un núcleo problemático en su párrafo segundo dejando al juez en la libertad de decidir que se entiende por " Debiendo Saber", lo cual puede ser interpretado de diferentes maneras.

Art. 360. Provocación, proposición y conspiración

La proposición, provocación o conspiración expresadas por cualquier medio, para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos en este capítulo, serán sancionados con una pena equivalente a la tercera parte de la pena establecida para el delito que se proponga, provoca o conspira.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: INDETERMINADO.

1.3.- SUJETO PASIVO: LA SOCIEDAD (INDETERMINADO)

1.4.- VERVO RECTOR: PROPONER, PROVOCAR Y CONSPIRAR.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO PROPONER, PROVOCAR Y CONSPIRAR.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: MODO, POR CUALQUIER MEDIO.

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Análisis:

Este artículo se relaciona con el arto 31 y 32 ya que estos nos establecen que se debe entender por:

Conspiración: Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelve ejecutarlo.

Proposición: Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

Provocación: La provocación existe cuando directa o indirectamente pero por medios adecuados para su eficacia se incita a la realización de un delito.

Penalidad:

Solo se sancionaron en casos expresamente previstos en el actual código penal. Ejemplo: Arto 360 C.P.

Conclusión:

El actual código penal nos establece disposiciones genéricas extensivas de la punibilidad agrupadas doctrinalmente bajo el nombre de actos preparatorios punibles establecidos en la parte general del mismo específicamente en el arto 31 y 32 que taxativamente nos establece tres formas como son Conspiración, Provocación y Proposición.

A nuestro derecho penal solo le interesan estos actos en cuanto manifiestan una posibilidad mas o menos remota de que un delito va a ser ejecutado y solo se sancionaran en los casos especiales en que la ley así lo prevea tal es el caso del arto 360.

Cada uno de estos supuestos representa un peligro distinto; es presupuesto de la Proposición la existencia de un sujeto determinantemente decidido a ejecutar el delito; La Conspiración en cambio supone un proceso en el que varios sujetos se encuentran y del intercambio de ideas y propósitos nace una decisión firme y precisa de ejecutar el delito es decir de hacer algo juntos que de otra manera no harían por separado; Finalmente la Provocación se encuentra en el extremo más distante de la ejecución ya que ni siquiera la determinación de la persona ha quien va dirigida la acción de provocar y destinada a ejecutar más adelante el delito. Estos supuestos pueden dar lugar a error de tipo vencible e invencibles.

A nuestro criterio el actual código penal al incorporar estos tres supuestos pretende evitar futuras lesiones de los bienes protegidos por este, es decir fundar un temor capaz de motivar la renuncia a un acción dañina para la sociedad.

Art. 361. Disposiciones comunes

Será considerado coautor de los delitos anteriores, el que con conocimiento de causa facilitare propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas o facilite medios para su transporte, y será sancionado con la pena correspondiente del delito que se trate.

Para efectos de este capítulo, los estupefacientes, psicotrópicos, sustancias controladas y precursores a los que se refieren los artículos anteriores, son los contenidos en la Ley de la materia y los que defina el Ministerio de Salud.

ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

I. Análisis de la Tipicidad:

1.1.- BIEN JURIDICO: SALUD PUBLICA, SEGURIDAD CIUDANA Y ECONOMIA DEL PAIS.

1.2.- SUJETO ACTIVO: INDETERMINADO.

1.3.- SUJETO PASIVO: LA SOCIEDAD (INDETERMINADO).

1.4.- VERVO RECTOR: FACILITAR.

1.5.- OBJETO MATERIAL: ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS.

1.6.- NORMA PENAL: NO FACILITAR.

1.7.- ELEMENTOS ACCESORIOS: NO HAY

1.8.- NUCLEOS PROBLEMATICOS: NO HAY.

Conclusión:

En este arto se debe entender como coautor a aquellas personas quienes conjuntamente realicen el delito tal como lo establece el arto 42 del mismo código.

Requisitos de coautoría:

- Dominio común del hecho.
- Repartición de la ejecución del hecho.
- Responsabilidad colectiva del hecho; es decir aquel que ejecute hechos fuera del plan acordado solo afecta al que lo haya realizado por sí solo.
- Conciencia de toda la ejecución del hecho delictivo; sin importar el momento de aparición de cada coautor en la ejecución del hecho.

Este arto nos refleja dos tipos de conductas delictivas:

1.- Al que facilitare propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas.

2.- Al que facilite los medios para transportar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas.

PENA:

Este arto sanciona las dos conductas antes relacionadas con la pena correspondiente al delito que se trata **por ejemplo:**

1.- Si alguien facilitara su casa de habitación para almacenar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas será sancionado con la pena establecida el arto 355 de mismo código.

2.- Si una persona facilita su auto para transportar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas será sancionado con la pena correspondiente al arto 352 del mismo código ya sea transporte nacional o internacional.

Por último este arto nos establece que los estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas y precursores a los que hacen referencia los artos anteriores son los contenidos en la ley 285 y aquellos que defina el Ministerio de Salud.

Art. 362. Circunstancias agravantes

Los límites mínimos y máximo de las penas establecidas en este capítulo, se incrementarán en un tercio cuando:

a) El delito se realice en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad o incapaces;

b) Se utilice a una persona menor de edad o incapaz para cometer un delito;

c) El hecho delictivo se realice en centros educativos, asistenciales, culturales, deportivos o recreativos, lo mismo que unidades militares o policiales, establecimientos carcelarios, centros religiosos o en sitios ubicados a menos de cien metros de los mencionados lugares;

d) Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizando o banda nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere este capítulo salvo que concurra el delito de crimen organizado; o

e) Sea cometido por autoridad, funcionario o empleado público.

Conclusión:

Este arto nos establece circunstancias agravantes especificas, establecidas para los delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, incrementando la pena en un tercio si concurren alguna de ella en el caso concreto.

CAPITULO III- ORGANOS E INSTITUCIONES NACIONALES PARA EL COMBATE DE LA DROGADICCION Y FORMAS DE PREVENCION.

3.1.- Consejo Nacional De Lucha Contra Las Drogas.

El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con sede en la ciudad capital, que en lo sucesivo se denominará el Consejo Nacional, es un órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre las materias objeto de la presente Ley. El Consejo Nacional gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. Contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por:

a) Los recursos que anualmente se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República, por gestión del Consejo Nacional.

b) Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley para el cumplimiento de sus fines.

c) Podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir, previa comprobación de la licitud de su origen.

3.1.1- Integración:

a) El Ministro de Gobernación quien lo preside y representa.

b) El Presidente de la Comisión Anti - Drogas de la Asamblea Nacional, quién en ausencia del Ministro de Gobernación lo preside.

c) El Ministro de Salud.

d) El Ministro de Educación.

e) El Director de Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia.

f) El Procurador General de Justicia.

g) El Director General de la Policía Nacional.

h) El Ministro de Defensa.

i) El Jefe del Ejército de Nicaragua.

j) El Ministro de Relaciones Exteriores.

k) El Procurador de los Derechos Humanos

3.1.2- Funciones:

a) Formular para su aprobación las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban desarrollar en la lucha contra la producción, comercio y uso ilícito de

drogas: la prevención del delito de narcotráfico la rehabilitación de drogadictos y además supervisar su cumplimiento.

b) Dictar las normas necesarias de organización interna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer a los poderes del Estado las que sean de su competencia dictar.

c) Obtener y procesar toda la información y los resultados de la supervisión del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de narcotráfico y la rehabilitación de los drogadictos.

d) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con organismos regionales e internacionales, para realizar una lucha efectiva contra las drogas y sus manifestaciones.

e) Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados sobre la materia con otros países, sean estos de carácter bilateral o multilateral y darles el seguimiento correspondiente, así como promover la promulgación de la legislación pertinente.

f) Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para lo cual las entidades que forman el Consejo Nacional deberán dar información trimestral sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente Ley.

g) Construir y organizar Comités o Grupos de Trabajo permanentes o transitorios para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto.

i) Administrar los fondos específicos a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos.

j) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas.

k) Gestionar y recibir a cualquier titulo, bienes a particulares e Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa comprobación de la licitud de su origen.

l) Citar a las entidades públicas y/o privadas o a los funcionarios de estas que sean necesarios, los que deberán prestar la colaboración que se les requiera para el cumplimiento de sus funciones y objetivos establecidos en la presente Ley.

Toda campaña tendiente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes, sustancias Psicotrópicas y otras sustancias controladas deberá ser aprobada y supervisada por el Consejo Nacional.

Todo lo anteriormente señalado se aplicará las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur. En dichas Regiones formará parte del Consejo Regional de Lucha Contra las Drogas, el Gobernador del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Las atribuciones de los Consejos Departamentales o Regionales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento o Región correspondiente[10].

3.2-Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional:

El personal será nombrado por el mismo Consejo. Ningún miembro del Consejo Nacional podrá formar parte de dicha Secretaría.

3.2.1Funciones:

a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios y trabajos que éste les encomiende.

[10] Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas, Ley 285 del 15 de abril de 1999.

b) Formular los planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de éste.

c) Servir de enlace al Consejo Nacional y con sus Comisiones Permanentes y las entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia, así como en la población en general.

d) Elaborar el presupuesto del Consejo Nacional y administrar los bienes que son propios.

e) Coordinar la ejecución y aplicación de los Convenios Internacionales sobre la materia.

f) La formación de un banco de datos y centro de información sobre drogas, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información: suministrar dichas estadísticas e información previa autorización del Presidente del Consejo Nacional a autoridades nacionales y Organismos Internacionales competentes.

g) Informar al Consejo Nacional periódicamente sobre sus actividades.

h) Las demás que se les asigne la presente Ley, su Reglamento o el Consejo Nacional.

3.3-El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Fármaco dependencia:

3.3.1 Integración:

a) Un especialista en Criminología.

b) Un experto en salud mental.

c) Un comunicador social.

d) Un abogado experto en legislación sobre la materia.

e) Un profesional de las ciencias sociales.

f) Un miembro de la Policía Nacional experto en la materia.

g) Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la prevención y rehabilitación de los adictos.

3.3.2-Funciones:

a) Asesorar al Consejo Nacional en la realización de prevención y rehabilitación.

b) Proponer los criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y el uso indebido de drogas.

c) Diseñar y evaluar los programas de prevención y rehabilitación.

d) Con la autorización del Consejo Nacional, prestar asesoría a las entidades estatales y privadas involucradas en programas de prevención del uso indebido de drogas y de educación, orientación y rehabilitación de los drogadictos.

e) Promover la investigación epidemiológica sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.

f) Proponer la colaboración de otros especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran.

g) Las demás funciones que les delegare el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas[11].

3.4-Comisión De Análisis Financiero:

Es una instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitarla realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicas, Otras Sustancias Controladas y otras actividades conexas, estará adscrita al Consejo Nacional, quien deberá designar en su presupuesto los recursos que garanticen el apoyo y material y técnico requerido para el desempeño de su cometido, a su vez estudiará las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias financieras y conexas, que facilitan el lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

3.4.1-Integración:

1.- El Procurador o Sub–Procurador General de Justicia, quien la preside.

2.- Un especialista de la Dirección de Investigación de Drogas de la Policía Nacional.

3.- Un especialista de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional.

[11] Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas, Ley 285 del 15 de abril de 1999.

Además integran esta Comisión, y serán nombrados por el Consejo Nacional para un período de dos años, pudiendo ser reelectos los siguientes:

1.- Un especialista en Derecho Bancario de terna propuesta por la Superintendencia de Bancos.

2.- Un Administrador o Economista de terna propuesta por el Banco Central.

3.- Un Auditor, de terna propuesta por el Colegio de Contadores Públicos.

3.4.2- Funciones:

a) Recabar de las Instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.

b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley que por ello impliquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.

c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.

d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.

e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.

f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.

g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que le requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia y las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

h) Todas aquellas otras que les asigne la Ley[12].

3.5- Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

Colaborarán con la Comisión de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y proporcionará a solicitud de esta o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Comisión de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra de que disponga, a fin de determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas, y que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales, civiles y administrativos incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos.

[12] Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas, Ley 285 del 15 de abril de 1999.

Las Instituciones bancarias y financieras prestarán especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente[13].

3.6- Ministerio de Salud:

Los Hospitales y los Centros de Salud Públicos y Privados que oferten servicios de salud, incluirán en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviarán trimestralmente al Ministro de Salud y al Presidente del Consejo Nacional, informes estadísticos sobre el número de personas que sus centros de rehabilitación hayan atendido en todo el país.

La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención o rehabilitación de drogadictos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional.

3.6.1-Atribuciones:

a) Actualizar las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente Ley de acuerdo a la legislación nacional y a los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua.

[13] Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas, Ley 285 del 15 de abril de 1999.

b) Autorizar la importación o exportación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud y las normas de la presente Ley.

c) Llevar un registro y control de las drogas o medicamentos que se fabriquen en el país.

d) Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas precursores y medicamentos que causen dependencia.

e) Autorizar la venta al público de medicamentos que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista elaborada por éste. Esta lista deberá estar expuesta en un lugar visible en todas las farmacias del país.

Se prohíbe en todo el territorio nacional la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a las que se refiere la presente Ley y las que indique el Ministerio de Salud.

Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, expendio, comercio, importación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la elaboración de sustancias a la que se refiere la presente Ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud. Quienes fueron autorizados por el Ministerio de salud, deberán informar mensualmente el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad, tipo, peso, volumen así como el destino final de las mismas[14].

[14] Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas, Ley 285 del 15 de abril de 1999.

3.7- Policía Nacional ,Ejercito Nacional , Dirección General De Aduanas y Dirección General De Migración y Extranjería.

El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y cuarteles, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención, control, fiscalización de los delitos a que se refiere el actual código penal.

La Policía Nacional con el apoyo del Ejército de Nicaragua, la Dirección General de Adunas y la Dirección General de Migración y Extranjería, ejercerán la vigilancia en las fronteras, deberán establecer órganos de control y fiscalización, sistemas de información y capacitar personal efectivo para la represión de los delitos a que se refiere la presente Ley por parte de la Policía Nacional.

Cuando la Policía Nacional incaute marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga, realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso y señalará nombres y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describiendo cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Todo lo anterior deberá constar en acta suscrita por quiénes hubieren

intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada[15].

3.8- Coordinación Con el Poder Judicial.

La Policía Nacional enviará todo lo actuado al Juez competente, quién realizará inspección en lo incautado en la misma audiencia o en la siguiente, debiendo levantar el acta respectiva. La Policía enviará una copia del Acta conclusiva al Consejo respectivo.

Una vez realizada la inspección, el Juez de la causa tomará muestra en las cantidades que considere necesarias de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas incautadas para efecto del análisis pericial del laboratorio y su prueba. Obtenidos los resultados en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional procederá la destrucción del resto de dicha materia dejando constancia en el expediente de su peso, cantidad y calidad. Tanto las muestras como el resto deberán ser destruidas. De todo lo anterior deberá levantarse un acta judicial, haciendo constar la destrucción o destino en su caso.

A igual el poder judicial a través del Juez competente es el encargado de impartir justicia a los responsables de los delitos de droga establecidos en el nuevo código penal[16].

[15] Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas, Ley 285 del 15 de abril de 1999.

[16] Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias controladas, Ley 285 del 15 de abril de 1999.

3.9- Ministerio de Educación:

Los programas de educación primaria, secundaria, técnica, normal así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos del uso indebido de la droga en la forma que determine el Ministerio de Educación e Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con el Consejo Nacional. De igual manera lo harán las Universidades. El Consejo Nacional velará por la calidad y actualización de los programas de capacitación.

3.10- Estrategias Para la Prevención, de la Drogadicción en Nicaragua.

a) Coordinar las actividades de todos los órganos e instituciones que participan en el Consejo Nacional de lucha contra las Drogas, para reforzar las intervenciones frente a la realización de todos los tipos penales de droga establecidos en nuestro código penal.

b) Favorecer la participación y colaboración de las Organizaciones no Gubernamentales y entidades sociales, para poner en marcha programas de prevención de la drogadicción.

c) Fomentar las actividades de prevención del consumo de droga y de sensibilización social acerca del riesgo asociado al mismo por consumirla.

d) Desarrollar campañas informativas sobre drogas dirigidas a la población en general, para aumentar la sensibilización sobre los problemas derivados de su consumo, así como acciones informativas dirigidas a padres y madres de jóvenes.

e) Trasladar información veraz y consistente a los jóvenes con objeto de aumentar sus conocimientos sobre los riesgos asociados a los distintos patrones de consumo de droga. A través de la creación de canales de información y consulta fácil y accesible para los jóvenes, potenciando el uso de las nuevas tecnologías y de aquellos otros medios que les son más próximos y conocidos por ejemplo: mensajes telefónicos, foros, herramientas de Internet, etc.

f) Reforzar los programas de prevención, con enfoques específicos sobre la droga dirigidos a los jóvenes, especialmente en los ámbitos de la formación profesional y universitaria.

g) Promover, a través de la empresa privada y trabajadores de Hostales, hoteles, discotecas, bares la prevención del consumo de droga, elaborando Acuerdos de Buenas Prácticas.

h) Potenciar los programas de acogida y rehabilitación dirigidos a consumidores en riesgo de exclusión social.

i) Promover la realización de estudios, para analizar la mortalidad de los consumidores de droga, comparándola con la de la población general, dándola a conocer a la población en general con la ayuda de los diferentes medios de comunicación.

j) Promover actividades de formación dirigidas a los profesionales que trabajan en contacto con consumidores de droga.

k) Impulsar acciones conjuntas en los foros internacionales, reforzando las relaciones con países de nuestro entorno que comparten la misma problemática, y fomentando la colaboración y cooperación internacional[17].

[17] Acuerdo de Cooperación Regional para la Erradicación del Tráfico Ilícito de Drogas, Montelimar Nicaragua, 3 de Abril de 1990.

CONCLUSIÓN:

Nicaragua recientemente sufrió una gran transformación y modernización del Sistema de Justicia Penal, principalmente en el tema de la actividades relacionadas con los tipos penales de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, que son delitos de tipo pluriofensivos ya que afectan no solo la Salud Pública, sino la seguridad ciudadana y economía del país, además que corrompen funcionarios públicos por la plataforma económica que los sustenta.

Al realizar este trabajo monográfico nos dimos cuenta que actualmente Nicaragua cuenta con una base legal sólida para luchar contra estas grandes narcoorganizaciones, pero con algunas deficiencias como es el no contar con una ley para la prevención y combate del narcotráfico, que ya es sabido por todos que esto representa no solo un problema social si no también jurídico , es por tal razón que decidimos realizar dicha tesis, basados en el análisis jurídico de estos tipos de delitos, con lo cual logramos constatar que hay un gran avance, como es la incorporación de nuevos tipos penales que no establecía la ley 285, el incremento de penas como factor de prevención de estos delitos y la supresión de multas desproporcionadas, pero también observamos, el incremento exagerado de las penas para algunos delitos como es el caso del arto Art. 356 del actual código penal que nos establece la Promoción o estimulo para el consumo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias controladas, que bien explicamos en nuestro trabajo.

Nosotros le dimos un doble enfoque a este trabajo monográfico, por un lado un enfoque técnico jurídico que ya quedó planteado en el párrafo anterior, así como un enfoque social a través del aporte que dejamos a la sociedad nicaragüense al establecer en el tercer capítulo estrategias para la prevención de la drogadicción en nicaragua ya que debe existir armonía entre las leyes existentes y programas serios de prevención.

BIBLIOGRAFÍA:

1.- Acuerdo de cooperación regional para la erradicación del tráfico ilícito de drogas, Montelimar Nicaragua, 3 de Abril de 1990.

2.- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Ley número 641. Código penal de la República de Nicaragua. Editorial Jurídica. Primera Edición del 2008.

3.- Beristan, Antonio. " La Droga." Temis, Bogotá 1986.

4.- Cardenas de Ojeda, Olga. " Toxicomanía y Narcotráfico". 2da edición, México 1976.

5.- Campos Valverde, Gerald. " El tráfico de Drogas en la Jurisprudencia." Editorial, Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica 2002.

6.- Cornejo, Abel. " Los delitos del tráfico de Estupefacientes."

7.- Constitución Política de la República de Nicaragua. Editorial Bitecsa. Managua ,Nicaragua 2004.

8.- Convención única sobre estupefacientes, New York, 30 de marzo de 1961. Número 4544. Vigente.

9.- Convención de las naciones unidas contra el tráfico de ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Viena, 20 de Diciembre de 1988, Ley número 7198. Vigente.

10.- Convenio Centramericano para la prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y de delitos conexos, XIX cumbre de presidentes centramericanos, 12 de julio de 1997.

11- Convenio sobre sustancias psicotrópicas, Viena, 21 de febrero de 1971, Ley número 4990.

12.- Convenio Centroamericano y República Dominicana sobre drogas ,Represión y Prevención de los delitos de lavado de dinero y de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, Ley número 7919.

13.- Protocolo de 1972 de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes, Ley número 5168.

Algunas convenciones y acuerdos ratificados por Nicaragua en materia de narcotráfico:

14.-Acuerdo de cooperación regional para la erradicación del tráfico ilícito de drogas, Montelimar Nicaragua, 3 de Abril de 1990.

15.-Convención de las naciones unidas sobre el tráfico de estupefacientes, Viena, 20 de Diciembre de 1988.

16.-Convenio para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, Ginebra, 26 de junio de 1926.

17.-Convenio constitutivo de la comisión centroamericana permanente para la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Guatemala, 29 de Octubre de 1993.

ANEXOS

REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL

LA GACETA

DIARIO OFICIAL
Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares
24 Páginas

UNIVERSIDAD NACIONAL DE NICARAGUA
HEMEROTECA
LEON NICARAGUA
Valor C$ 35.00
A Córdobas

AÑO CIII | Managua, Jueves 15 de Abril de 1999 | No. 69

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 285. Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Sustancias Controladas.....1632

PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 44-99.....1645

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto Fundación Prosalud (FUPROSA) Manantial Eterno.....1645

MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....1647

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....1651

SECCION JUDICIAL

Subasta.....1654
Citaciones.....1655
Cancelación de Títulos Valores.....1655
Fe de Errata.....1655

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 285

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 177, LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Arto. 1. Se reforma y adiciona la Ley No. 177; Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, para que en lo sucesivo, su título y texto íntegro digan:

LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS; LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS

CAPITULO I

REGULACIONES Y DEFINICIONES

Arto. 1. La presente Ley regula la función del Estado en:

a) La prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, juzgamiento de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte, tráfico y toda forma de comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, precursores y otros productos químicos, así como sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que están incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley y sus actualizaciones que anualmente realice el Ministerio de Salud, así como en las Convenciones Internacionales aprobadas por Nicaragua. El Ministerio de Salud deberá publicar las actualizaciones en La Gaceta, Diario Oficial.

b) El control y fiscalización de las actividades relativas a la producción y comercialización de precursores y materiales que intervienen en la elaboración y producción de las sustancias señaladas en el inciso anterior.

c) El control, fiscalización y juzgamiento de todo lo concerniente al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

d) La organización de la actividad pública y privada, y la participación de organismos No Gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general, sobre los efectos del consumo de drogas, el tratamiento, rehabilitación y reinserción en la sociedad de los dependientes de las mismas.

Arto. 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) **Droga:** Toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas con efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.

b) **Estupefacientes:** Las drogas que actúan sobre el sistema nervioso central, y que estén incluidas en la Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de Marzo de 1961 y la Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y todas las que queden sujetas al control internacional en el futuro, así como las que el Ministerio de Salud declare como tales.

c) **Sicotrópico:** Cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de Febrero de 1971 u otro convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.

d) **Sustancia inhalable:** Aquella que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas, que posibilita su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de éste a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones irreversibles.

e) **Precursor:** Toda sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas, estupefacientes o psicofármacos.

f) **Dosis terapéutica:** La cantidad de droga o medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

g) **Farmacodependiente:** La persona que presenta una modificación de su estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un fármaco y su organismo.

La farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a consumir un fármaco en forma continua o periódica. La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia. Una misma persona puede ser dependiente de uno o varios fármacos.

h) **Bienes:** Los Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos activos.

i) **Convención:** La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de Diciembre de 1988 y que entró en vigor el 11 de Noviembre de 1990.

j) **Decomiso:** La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un Tribunal o Autoridad Competente.

k) **Embargo Preventivo y Secuestro:** La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasiadar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por Tribunal o autoridad competente.

l) **Instrumentos:** Las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

m) **Personas:** Todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

Sólo las personas naturales cometen delitos, las personas jurídicas serán objeto de medidas administrativas.

n) **Producto o productos:** Los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

o) **Entrega Vigilada:** Es la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de las sustancias incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley o las sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio nacional, en tránsito o entren en él, con el fin de identificar a las personas y los bienes involucrados en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley.

Arto. 3. La producción, cultivo, fabricación, exportación, industrialización, refinación, transformación, extracción, análisis, preparación, importación, exportación, transporte, prescripción, su-

ministro, almacenamiento, distribución, comercio y la venta de drogas, sustancias y productos a que se refiere la presente Ley, sus derivados y sus especialidades, son actividades que quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacocinéticos en materia médica y deportiva, para la elaboración y producción legal de medicamentos y de otros productos de uso autorizado o para investigaciones; sólo las personas naturales y jurídicas legalmente autorizadas pueden intervenir en todo lo relacionado con ellas.

CAPITULO II
DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Arto. 4. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con sede en la ciudad capital, que en lo sucesivo se denominará el Consejo Nacional, es un órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre las materias objeto de la presente Ley. El Consejo Nacional gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa.

Contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por:

a) Los recursos que anualmente se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República, por gestión del Consejo Nacional.

b) Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley para el cumplimiento de sus fines.

c) Podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir, previa comprobación de la licitud de su origen.

Arto. 5. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, estará integrado por :

a) El Ministro de Gobernación quien lo preside y representa.

b) El Presidente de la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional, quien en ausencia del Ministro de Gobernación lo preside.

c) El Ministro de Salud.

d) El Ministro de Educación.

e) El Director del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia

f) El Procurador General de Justicia.

g) El Director General de la Policía Nacional.

h) El Ministro de Defensa.

i) El Jefe del Ejército de Nicaragua.

j) El Ministro de Relaciones Exteriores.

k) El Procurador de los Derechos Humanos.

Arto. 6. Son funciones del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, las siguientes:

a) Formular para su aprobación las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban desarrollar en la lucha contra la producción, comercio y uso ilícito de drogas; la prevención del delito de narcotráfico la rehabilitación de drogadictos y, además supervisar su cumplimiento.

b) Dictar las normas necesarias de organización interna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer a los Poderes del Estado las que sean de su competencia dictar.

c) Obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de narcotráfico y la rehabilitación de los drogadictos.

d) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con organismos regionales e internacionales, para realizar una lucha efectiva contra las drogas y sus manifestaciones.

e) Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados sobre la materia con otros países, sean estos de carácter bilateral o multilateral y darles el seguimiento correspondiente, así como promover la promulgación de la legislación pertinente.

f) Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para lo cual las entidades que forman el Consejo Nacional deberán dar información trimestral sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente Ley.

g) Constituir y organizar Comités o Grupos de Trabajo permanentes o transitorios para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto.

h) Las demás que se le asigne la Ley.

i) Administrar los fondos específicos a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos.

j) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas.

k) Gestionar y recibir a cualquier título, bienes de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa comprobación de la licitud de su origen.

l) Citar a las entidades públicas y/o privadas o a los funcionarios de éstas que sean necesarios, los que deberán prestar la colaboración que se les requiera para el cumplimiento de sus funciones y objeti-

nos establecidos en la presente Ley.

Arto. 7. En todos los Departamentos funcionará un Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas el cual estará integrado así:

a) Los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional, que tuvieren representación en el departamento.

b) El Alcalde o Vice-Alcalde.

c) Un Delegado de las organizaciones juveniles legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento,

d) Un Delegado de las Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento.

e) Las demás instituciones que determine el Consejo Departamental.

Este Consejo será presidido por el Delegado del Ministerio de Gobernación y trimestralmente, informará al Consejo Nacional de sus actuaciones.

Arto. 8. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur. En dichas Regiones formará parte del Consejo Regional de Lucha Contra las Drogas, el Gobernador del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 9. Las atribuciones de los Consejos Departamentales o Regionales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento o Región correspondiente.

Arto. 10. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo personal será nombrado por el mismo Consejo. Ningún miembro del Consejo Nacional podrá formar parte de dicha Secretaría Ejecutiva.

Arto. 11. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios y trabajos que éste le encomiende.

b) Formular los planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de éste.

c) Servir de enlace al Consejo Nacional con sus Comisiones Permanentes y las entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia, así como con la población en general.

d) Elaborar el presupuesto del Consejo Nacional y administrar los bienes que son propios.

e) Coordinar la ejecución y aplicación de los Convenios Internacionales sobre la materia.

f) La formación de un banco de datos y centro de información sobre drogas, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información; suministrar dichas estadísticas e información, previa autorización del Presidente del Consejo Nacional, a autoridades nacionales y Organismos Internacionales competentes.

g) Informar al Consejo Nacional, periódicamente, sobre sus actividades; y,

h) Las demás que le asigne la presente Ley, su Reglamento o el Consejo Nacional.

Arto. 12. El Consejo Nacional nombrará un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional en la lucha contra las drogas, el cual estará integrado así:

a) Un especialista en Criminología.

b) Un experto en salud mental.

c) Un comunicador social.

d) Un abogado experto en legislación sobre la materia.

e) Un profesional de las ciencias sociales.

f) Un miembro de la Policía Nacional experto en la materia.

g) Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la prevención y rehabilitación de los adictos.

Arto. 13. El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Consejo Nacional en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación.

b) Proponer los criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y el uso indebido de drogas.

c) Diseñar y evaluar los programas de prevención y rehabilitación.

d) Con la autorización del Consejo Nacional, prestar asesoría a las entidades estatales y privadas involucradas en programas de prevención del uso indebido de drogas y de educación, orientación y rehabilitación de los drogadictos.

e) Promover la investigación epidemiológica sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.

f) Proponer la colaboración de otros especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran.

g) Las demás funciones que le delegare el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

CAPITULO III
PREVENCION, TRATAMIENTO, REHABILITACION Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

Arto. 14. Toda campaña tendiente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras sustancias controladas deberá ser aprobada y supervisada por el Consejo Nacional.

Queda prohibido todo tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas que se divulguen a través de los medios de comunicación que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales, que tiendan a favorecer la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilícitas.

Arto. 15. La prensa escrita, las estaciones de radiodifusión y de televisión colaborarán de acuerdo con sus posibilidades con el Consejo Nacional en la divulgación de los diferentes programas para prevenir el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas controladas.

Arto. 16. Los programas de educación primaria, secundaria, técnica, normal, así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos del uso indebido de la droga en la forma que determine el Ministerio de Educación e Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con el Consejo Nacional. De igual manera lo harán las Universidades.

El Consejo Nacional velará por la calidad y actualización de los programas de capacitación.

Arto. 17. Los Hospitales y los Centros de Salud Públicos y Privados que oferten servicios de salud, incluirán en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviarán trimestralmente al Ministro de Salud y al Presidente del Consejo Nacional, informes estadísticos sobre el número de personas que sus centros de rehabilitación hayan atendido en todo el país.

Arto. 18. La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención o rehabilitación de drogadictos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional.

Arto. 19. En relación con la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

a)Actualizar las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente Ley de acuerdo a la legislación nacional y a los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua.

b)Autorizar la importación o exportación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud y las normas de la presente Ley.

c) Llevar un registro y control de las drogas o medicamentos que se fabriquen en el país.

d) Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas, precursores y medicamentos que causen dependencia.

e) Autorizar la venta al público de medicamentos que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista elaborada por éste. Esta lista deberá estar expuesta en lugar visible en todas las farmacias del país.

Arto. 20. El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y cuarteles, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención, control, fiscalización de los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 21. El Consejo Nacional creará áreas de prevención, tratamiento y rehabilitación en el Sistema Penitenciario Nacional con el fin de someter a tratamiento a los reclusos que así lo requieran.

Arto. 22. El Ministerio de Salud creará centros de tratamiento y rehabilitación, para consumidores, con el fin de reinsertarlos socio-laboralmente.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DE ANALISIS FINANCIERO

Arto. 23. Créase la Comisión de Análisis Financiero, como instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos, Otras Sustancias Controladas y otras actividades conexas.

Arto. 24. La Comisión de Análisis Financiero estará adscrita al Consejo Nacional, quien deberá designar en su presupuesto los recursos que garanticen el apoyo y material y técnico requerido para el desempeño de su cometido.

Arto. 25. La Comisión Financiera estudiará las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias, financieras y conexas, que facilitan el lavado de dinero y activos provenientes de las actividades ilícitas de que trata la presente Ley y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

Arto. 26. La Comisión Financiera estará integrada por:

El Procurador o Sub-Procurador General de Justicia, quien la preside.

Un especialista de la Dirección de Investigación de Drogas de la Policía Nacional.

Un especialista de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía Nacional.

Además integran esta Comisión, y serán nombrados por el Consejo Nacional, para un período de dos años, pudiendo ser reelectos, los siguientes:

Un especialista en Derecho Bancario, de terna propuesta por la Superintendencia de Bancos.

Un Administrador o Economista, de terna propuesta por el Banco Central.

Un Auditor, de terna propuesta por el Colegio de Contadores Públicos.

Arto. 27. La Comisión de Análisis Financiero tendrá las siguientes funciones:

a) Recabar de las instituciones públicas toda la información financiera proveniente tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.

b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley que por ello impliquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.

c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.

d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.

e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.

f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.

g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que le requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia, y las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente Ley.

h) Todas aquellas otras que le asigne la Ley.

Arto. 28. Para el cumplimiento de sus objetivos señalados en este Capítulo, la Banca Estatal y Privada deberá informar a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de las operaciones que efectúen sus clientes, en cuanto a los ingresos y egresos de divisas, Títulos Valores, objeto o metales preciosos cuyo monto sea superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, máxima autoridad le corresponde velar por la solvencia y solidez del Sistema Financiero, para que remita esta información a la Comisión de Análisis Financiero para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Toda persona nacional o extranjera que ingrese al país, está obligado a presentar y declarar el dinero efectivo, Títulos Valores, objetos y metales preciosos que traiga consigo si supera los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. Al efecto, deberá usar, los formularios de Aduanas que para estos fines tendrán el valor de Declaración formal.

Para fines probatorios la omisión de esta declaración se considera como indicio, y su falsedad constituirá el delito a que se refiere el Artículo 474 del Código Penal.

Arto. 29. Los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero darán fiel cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes; guardarán total reserva sobre la información que obtengan y conozcan, relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Solo podrán suministrar información referente al delito de lavado de dinero y/o activos producto de actividades ilícitas a las autoridades judiciales competentes.

Los funcionarios y ex-funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero, son responsables por el resguardo y confidencialidad de la información que por motivos de su cargo conozcan; cualquier violación al sigilo bancario acarrea responsabilidades penales y civiles.

CAPITULO V
DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Arto. 30. Para los efectos de la presente Ley, se consideran Instituciones Financieras, las siguientes:

a) Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que conforme a la Ley de Bancos estén bajo la supervisión de dicha entidad.

b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

c) Puestos de Bolsa respecto de la intermediación de Valores.

d) Casas de Intermediación en la venta de divisas o Casas de Cambio.

e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.

Arto. 31. También se consideran otras instituciones financieras, todas aquellas que realicen las actividades siguientes:

a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.

b) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giro postal.

c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por vía electrónica o por cualquier otro medio utilizado;

d) Tarjetas de crédito;

e) Casas de empeño;

f) Casinos;

g) Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Análisis Financiero.

Arto. 32. Identificación de los clientes: Las Instituciones Financieras deben mantener cuentas nominativas de los clientes; no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Las Instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean éstos clientes habituales u ocasionales.

Arto. 33. Mantenimiento de registros: Toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera; así mismo, debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación.

Arto. 34. Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos; la información deberá ser solicitada por el juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 35. Para efecto de lo establecido en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley, los bancos e instituciones financieras sean éstas estatales o privadas deberán elaborar formularios que contengan como mínimo los siguientes requisitos:

a) Identidad (con documento legal e indubitable), firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.

b) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción.

c) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, cuando lo hubiere.

d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.

e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas a través de la institución bancaria y financiera.

Arto. 36. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, colaborará con la Comisión de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia, y proporcionará, a solicitud de ésta, o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Comisión de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra de que disponga, a fin de determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas, y que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales, civiles y administrativos incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del Sistema Financiero Nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias.

Arto. 37. Las instituciones bancarias y financieras prestarán especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente.

CAPITULO VI
DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES

Arto. 38. Salvo autorización expresa del Ministerio de Salud, se prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros Papa ver sumniferun L (amapola, adormidera), Cannabis sativa (marihuana, variedad india y variedad americana); Eritroxylon novogranatense morris (arbusto de coca) y sus variedades (erytroxylaceas) y de plantas alucinógenas como el peyote (psilocibina mexicana) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

A su vez queda prohibida la posesión, tenencia, almacenamiento y

comercio de semillas con capacidad germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

Arto. 39. Se prohíbe en todo el territorio nacional, la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere la presente Ley y las que indique el Ministerio de Salud.

Arto. 40. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, expendio, comercio, importación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que puedan ser utilizadas para la elaboración de sustancias a que se refiere la presente Ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Quienes fueren autorizados por el Ministerio de Salud, deberán informar mensualmente el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad, tipo, peso, volumen, así como el destino final de las mismas.

Arto. 41. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y a cualquier otro, expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación o comercialización en el mercado nacional deberá contener un agente catálico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto. 42. La Dirección General de Aduanas establecerá un régimen especial para el control de precursores y otros productos químicos, máquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

Los precursores y otros productos químicos se identificarán con sus nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A) y en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (S.A.).

Estos sistemas de clasificación se utilizan en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

Arto. 43. La Policía Nacional, con el apoyo del Ejército de Nicaragua, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Migración y Extranjería, ejercerán la vigilancia en las fronteras, deberán establecer órganos de control y fiscalización; sistemas de información y capacitar personal efectivo para la represión de los delitos a que se refiere la presente Ley por parte de la Policía Nacional.

Arto. 44. Los laboratorios que utilicen drogas en la elaboración de medicamentos o sustancias que producen dependencia rendirán informes mensuales al Ministerio de Salud de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.

Arto. 45. La Policía Nacional podrá tomar muestras de sustancias controladas, medicamentos que la contengan, precursores o sustancias químicas, para efectos de investigación policial, en aduanas y almacenes de depósitos y, en los laboratorios, previa autorización judicial.

CAPITULO VII
PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCION DE PLANTACIONES Y SUSTANCIAS INCAUTADAS

Arto. 46. En un plazo no mayor de treinta días, después de entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Salud, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, establecerán los métodos a seguir y las sustancias a utilizar, para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos.

Arto. 47. Cuando la Policía Nacional incaute marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga, realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso y señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describiendo cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Todo lo anterior deberá constar en acta suscrita por quienes hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada.

Arto. 48. Concluida la diligencia a que se refiere el Artículo anterior, la Policía Nacional, enviará todo lo actuado al Juez competente, quien realizará inspección en lo incautado en la misma audiencia o en la siguiente, debiendo levantar el acta respectiva. La Policía enviará una copia del Acta Conclusiva al Consejo respectivo.

Arto. 49. Una vez realizada la inspección, el Juez de la causa tomará muestra en las cantidades que considere necesarias de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas incautadas para efecto del análisis pericial del laboratorio y su prueba. Obtenidos los resultados en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la destrucción del resto de dicha materia dejando constancia en el expediente de su peso, cantidad y calidad. Tanto las muestras como el resto deberán de ser destruidas. De todo lo anterior deberá levantarse un acta judicial, haciendo constar la destrucción o destino en su caso.

Cuando se trate de plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga, el Juez, siempre en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la incautación y/o destrucción de las plantaciones, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se identificará plenamente el predio cultivado y se tomarán muestras suficientes de las plantas y sustancias para realizar el análisis pericial de laboratorio.

b) Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno, lo mismo que los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la destrucción.

c) Se atenderán y utilizarán los métodos y sustancias que al efecto señalen las Instituciones indicadas en el Artículo 46 de la presente Ley.

El Juez hará constar todo lo anterior en acta judicial que suscribirán los funcionarios que hayan intervenido; así mismo se indicará, el propietario, poseedor o cultivador del predio y en defecto de estos últimos, cualquier otra persona que haya sido encontrada dentro del mismo.

CAPITULO VIII
DELITOS Y PENAS

DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Arto. 50. Cometen el delito de financiamiento de estupefacientes, sicotrópicos, y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, los que financien su cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a veinticinco años y multa de cinco millones a diez millones de Córdobas.

Arto. 51. Cometen delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboren dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados, con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Córdobas.

Arto. 52. Cometen delito de tráfico internacional de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados las importen o exporten; los que incurran en este delito, serán sancionados con presidio de veinte a treinta años y multa de dos millones a nueve millones de Córdobas.

Arto. 53. Cometen delito de industrialización de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, las extraen, elaboran, fabrican o transforman; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de veinte a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de Córdobas.

Arto. 54. Cometen delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte.

Arto. 55. Cometen delito de producción de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, siembren, cultiven o cosechen plantas o semillas de las cuales se pueden obtener; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a quince años y multa de quinientos mil a dos millones de Córdobas.

Arto. 56. Cometen delito de almacenamiento de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa y sin estar autorizados legalmente los almacenen; sufrirán las penas de prisión de seis a doce años y multa de cien mil a quinientos mil Córdobas.

Arto. 57. Comete delito de producción y/o tráfico de precursores, los que sin estar autorizados, fabriquen, transporten, almacenen o tengan en su poder precursores, químicos o solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlos en el procesamiento de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdobas.

Arto. 58. Cometen delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que induzcan a otros a consumirlas; los que incurran en este delito sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdobas.

Arto. 59. Serán considerados cómplices de los delitos anteriores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas o facilitaren medios para su transporte; serán sancionados con presidio de ocho a trece años, multa de cien mil a novecientos mil Córdobas más el decomiso de la propiedad.

Arto. 60. Serán considerados encubridores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier clase para que en ellas se consuman estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas; sufrirán la pena de uno a tres años de prisión sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos concurrentes. Si se tratare de un establecimiento comercial se procederá a su cierre definitivo, cuando se compruebe que es usado habitualmente para los mencionados fines delictivos.

DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS. SU PENA.

Arto. 61. Cometen delito de lavado de Dinero y/o Activos provenientes de actividades ilícitas a que se refiere la presente Ley o delitos comunes conexos y en perjuicio del Estado:

a) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, realiza con otras personas o con establecimientos Bancarios, Financieros, Comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.

b) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, oculte,

asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera dinero u objetos materiales o el producto del mismo y dé al dinero y a los bienes provenientes de actividades ilícitas, apariencia de legalidad.

El o los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cuatro a veinte años, más una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objeto del proceso. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas además de las penas en que incurren las personas naturales podrá ordenarse la intervención judicial de dicha institución.

Arto. 62. Otras Actividades. También cometen el delito de lavado de dinero y/o activos:

a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal ó encargado de establecimientos que autorice, permita o realice las transacciones conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.

b) El que por sí o por interpósita persona participe en actos o contratos reales, simulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores con intenciones de ocultar, encubrir o simular los recursos financieros obtenidos como resultados de actividades ilícitas.

En ambos casos se aplicará la pena establecida para el delito contemplado en el Artículo que antecede.

c) El que por sí o por interpósita persona, conociendo la procedencia ilícita del dinero o su producto, autorice, permita o realice las transacciones referidas al lavado de dinero y/o activos, aprovechándose de su función, empleo o cargo, será sancionado con penas de cinco a diez años de prisión y una multa correspondiente al valor del doble de los bienes o dinero que autorizó legalizar.

d) Cometen delito de lavado de dinero y/o activos, todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa, por cualquier medio, dinero derivado de los delitos contemplados por la presente Ley; serán sancionados a la pena principal de cuatro a veinticinco años de presidio más una multa del doble del dinero recibido.

Arto. 63. El funcionario, empleado público, trabajador, oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas de que trata la presente Ley que procure la impunidad del delito o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o facilite la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, que altere o mandare a alterar el cuerpo del delito, sufrirá la pena de prisión de seis a siete años e inhabilitación especial por el término de la condena.

CAPITULO IX
FALTAS PENALES

Arto. 64. Comete falta penal el que incurre en los actos ilícitos señalados en el presente Capítulo.

Arto. 65. La persona que estando autorizada por razón de su profesión, prescriba, suministre, expenda o aplique sin la receta médica correspondiente, sustancias controladas de las que trata la presente Ley, sufrirá la pena de inhabilitación especial por el término de uno a cinco años.

Igual pena sufrirá el que prescriba, suministre, expenda o aplique dichas sustancias en dosis mayores que la requerida o haciendo aparecer falsamente la existencia de una necesidad, siempre que se demuestre la mala fe.

Arto. 66. El que suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto inconmutable de uno a dos años y multa de un mil a diez mil Córdobas.

Arto. 67. La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, arresto inconmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil Córdobas.

b) La reincidencia se penará con arresto inconmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil Córdobas.

c) Si se tratare de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen médico legal, el Juez lo remitirá a un establecimiento de rehabilitación debiendo señalar el tiempo de duración del tratamiento médico.

También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea público o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares.

Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden se hará efectiva la fianza y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Arto. 68. El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente, que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riesgos de farmacodependencia que su uso implica, incurrirá en multa de cinco mil a quince mil Córdobas.

Arto. 69. Los dueños o administradores de farmacias que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de cinco mil a cincuenta mil Córdobas, si reincide además de la multa se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres a doce meses.

Arto. 70. Los dueños o administradores de las entidades o establecimientos sujetos a inspección, vigilancia o control, conforme a la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa de diez

mil a sesenta mil Córdobas y en la suspensión de la licencia por un término de tres a veinticuatro meses.

CAPITULO X
DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES Y EXIMENTES

Arto. 71. Las penas establecidas en la presente Ley, se aumentarán hasta con otro tanto igual, sin que pueda superar la pena máxima en los siguientes casos:

a) Cuando se induce o estimula a menores de edad para la comisión de delitos contemplados en la presente Ley.

b) Cuando se utiliza a un menor de edad para cometer el delito.

c) Cuando se induce, estimula o se utiliza para cometer el delito a discapacitados síquicos, permanentes o transitorios.

d) Cuando el hecho delictivo se realice en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, lo mismo que en cuarteles, establecimientos carcelarios o en sitios a menos de cien varas de los mencionados lugares.

e) Cuando se aprovechen de la condición de ascendiente o de autoridad que se ejerce sobre el menor.

f) Cuando el procesado hubiere ingresado al territorio nacional con artificios, engaños o sin autorización.

g) Cuando los autores de los delitos pertenezcan a cualquier asociación para delinquir nacional o internacional.

h) Cuando participen en la comisión de estos delitos, altos funcionarios de los poderes del Estado o de las Municipalidades, Consejos Regionales Autónomos, autoridades Judiciales, militares y policiales.

Arto. 72. Se aplicará la mitad de la pena mínima señalada en la presente Ley cuando:

a) En las diligencias de investigación policial o dentro de las primeras diligencias de instrucción judicial cuando el imputado revelare la identidad de los autores o cómplices y aportare datos suficientes, para la aprehensión y enjuiciamiento de estos.

b) Cuando antes de la condena, el procesado diere información y datos suficientes que haga posible la incautación o decomiso de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas o de bienes que sean su producto.

Arto. 73. Eximente de Responsabilidad Civil y/o Penal. Las comunicaciones de buena fe de las informaciones obtenidas y proporcionadas por personas, empleados o funcionarios de la Comisión Financiera, en cumplimiento de su trabajo y suministradas observando los procedimientos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento, no constituirán violación de las restricciones que sobre revelación de información existan por vía contractual o por disposición legal o reglamentaria y no implicará para las personas obligadas ningún tipo de responsabilidad.

CAPITULO XI
MEDIDAS PROCEDIMENTALES

Arto. 74. Medios de Prueba. Además de los Medios de Prueba ya contemplados en el Código de Instrucción Criminal; se tendrán como prueba: fotocopias, filmaciones, grabaciones, videocintas, disco compacto, disquete, telefax u otros procedimientos similares que serán evaluados por el Juez de la causa en la medida que se establezca su autenticidad.

Arto. 75. Medidas Precautelares. Para efectos de la presente Ley, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede realizar cualquiera de las medidas precautelares, que a continuación se derivan:

a) El Embargo o Secuestro de bienes.

b) El Secuestro de libros y registros.

c) La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquel.

e) Intervención de la Institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la Comisión de delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

En el caso de las entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos quien haga la intervención.

f) Las anotaciones preventivas de los bienes en los Registros Públicos.

Arto. 76. Mediante providencia judicial podrá levantarse el sigilo bancario y tributario a las personas sujetas a investigación por alguno de los delitos contemplados en la presente Ley.

Arto. 77. Cuando la Policía Nacional actúe en casos de flagrante delito de tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma temporal o permanente, según el grado de participación del propietario en la comisión del delito.

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, será aplicable, todo lo relativo a pistas de aterrizaje y aviación regulado en las leyes y reglamentos respectivos.

Arto. 78. Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozarán de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o amnistía.

Arto. 79. Los delitos contemplados en la presente Ley, no serán sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados establecido en la Ley No. 164 del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 235 del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Una vez evacuados los trámites de la segunda vista y subsanadas las nulidades si las hubiere, el Juez de Distrito del Crimen citará a la partes con señalamiento de lugar, día y hora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual deberá ser debidamente motivada, so pena de nulidad.

Arto. 80. Para efectos de los delitos contemplados en la presente Ley y facilitar la detención de los sindicados, las autoridades judiciales están facultadas para autorizar el allanamiento de morada a cualquier hora del día o de la noche. La Policía Nacional podrá allanar la morada sin orden Judicial, en los casos establecidos en la Constitución Política.

Arto. 81. Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito, en las infracciones que señala el Capítulo VIII de la presente Ley, se tendrá por demostrado con las actas a que se refieren los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley y con el examen químico de laboratorio del Ministerio de Salud, de la Policía Nacional o de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO XII
DE LA RETENCION, EMBARGO, SECUESTRO Y DECOMISO

Arto. 82. Todo bien inmueble utilizado en la comisión de los delitos que contempla la presente Ley y toda sustancia destinada a ello, así como los productos de tales delitos serán objeto de retención por la Policía Nacional, quien los pondrá a la orden inmediata del Juez, debiendo levantar acta de ocupación.

La Dirección General de Aduanas y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener las sustancias a que se refiere la presente Ley y los bienes muebles vinculados a estas sustancias en los casos de flagrante delito, debiendo poner los bienes y personas a la orden de la Policía Nacional.

Arto. 83.El Juez que conoce la causa podrá dictar mandamiento de Embargo Preventivo o cualquier otra medida precautelar, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes, productos derivados o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de que trata la presente Ley; se nombrará depositario de estos bienes a la persona que designe el Juez previa consulta con el Consejo Nacional.

El depositario designado deberá informar trimestralmente de su gestión al Consejo Nacional. Podrá vender los bienes que estén sujetos a deterioro o que no pueda darles mantenimiento por el costo del mismo, previa autorización judicial. El dinero producto de la venta de estos bienes deberá depositarlo en una cuenta que produzca intereses a la orden del Juez competente.

Si se trata de dinero en efectivo el Juez ordenará su depósito inmediato en una cuenta bancaria especial que produzca intereses; esta medida y las anteriores durarán hasta que el Juez dicte la sentencia definitiva.

Arto. 84. Cuando se embarguen bienes inscritos en los registros de propiedad, el Juez que conoce de la causa ordenará inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de la propiedad y la notificará al Presidente del Consejo Nacional.

Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres o marítimas, cuando se encuentren estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Arto. 85. Si se tratare de bienes inmuebles que sean producto o derivados de la comisión de los delitos de que trata la presente Ley, la autoridad judicial que conozca el caso, decretará su embargo nombrando depositario al funcionario que el Consejo Nacional designe, mientras falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las penas establecidas en el Capítulo VIII de la presente Ley, el Juez decretará el decomiso definitivo de dichos bienes.

Arto. 86. Cuando se produzca un embargo o cualquier otra medida precautelar y no se pudieren distinguir los objetos y valores adquiridos de fuentes lícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Juez ordenará que la medida se tome hasta por un valor estimado del monto relacionado con los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 87. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en la presente Ley y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

Arto. 88. El producto de los bienes o multas establecidos en la presente Ley serán distribuidos por el judicial competente así:

a) Un 20 por ciento al Ministerio de Salud, para los programas de rehabilitación.

b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra Las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.

c) Un 20 por ciento para la Policía Nacional, para la lucha contra las drogas.

d) Un 20 por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.

e) Un 20 por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONGs, que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

Las instituciones mencionadas, en coordinación con el Juez, en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso.

CAPITULO XIII
COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL

Arto. 89. Asistencia Mutua. Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos a que se refiere la presente Ley, la Procuraduría Penal de la República y las autoridades Judiciales y Policiales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados para los siguientes fines:

a) Recibir los testimonios.

b) Presentar documentos judiciales.

c) Efectuar inspecciones o incautaciones.

d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.

e) Facilitar información y elementos de prueba.

f) Entregar originales o copias auténticas de Documentos y Expedientes relacionados con el caso, documentación Bancaria, Financiera, Comercial, Social y de otra naturaleza.

g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios.

h) Cualquier otra forma de Asistencia Judicial recíproca autorizada por el Derecho Interno.

Arto. 90. Detención Provisional. Siempre que exista reciprocidad, los Estados que hayan suscrito Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales sobre los delitos contemplados en la presente Ley ratificados por Nicaragua, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio Nacional.

Arto. 91. Solicitud de Asistencia. Las Solicitudes de Asistencias formuladas por otros Estados podrán plantearse por la vía Diplomática o directamente a la Procuraduría Penal de Justicia de Nicaragua quien proporcionará su rápida ejecución ante los tribunales Competentes. La Procuraduría Penal de Justicia formulará y tramitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de Asistencia Procesal.

Arto. 92. Costas. La parte requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de Asistencia.

Arto. 93. Recepción y Valor de Pruebas en el Extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las Normas Procesales vigentes en la República de Nicaragua, salvo lo dispuesto en los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aplicables en territorio nicaragüense.

Arto. 94. El Procurador General de Justicia a solicitud del Director General de la Policía Nacional, autorizará y supervisará la técnica de Entrega Vigilada como un instrumento de investigación policial, el cual tiene como finalidad permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias controladas o de precursores a que se refiere la presente Ley, entren al país, lo atraviesen o circulen, así como salgan del mismo, con el interés de identificar a las personas implicadas en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, para establecer contra ellas las acciones legales correspondientes.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

Arto. 95. Toda donación que hiciere una persona natural o jurídica a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas o a la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional o a cualquier otra institución Gubernamental, como una contribución a la lucha contra las drogas, será deducible para el pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 96. A los procesados y condenados por cualquier delito que sean adictos al consumo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, se les rehabilitará en el establecimiento penitenciario.

Arto. 97. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la legislación común que no la contraríen.

Arto. 98. El Presidente de la República reglamentará la presente Ley en todo lo que no sea delitos, penas y procedimientos; además en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, deberá proponer la creación, organización, y funcionamiento del Instituto de Prevención del Alcoholismo y Drogadicción.

Arto. 2. La presente Ley, reforma y adiciona a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del 25 de Julio de 1994, debiendo publicarse de manera íntegra y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente «Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas», aprobada por la Asamblea Nacional el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Quinta Legislatura por exclusión del Dictamen Desfavorable, que no obtuvo la mayoría absoluta que establece el Artículo 143 de la Constitución Política de la República.

blea Nacional, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. **IVAN ESCOBAR FORNOS,** Presidente de la Asamblea Nacional. **VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE,** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.**

Continuará en próxima Gaceta...

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO No. 44-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que en Nicaragua suscribió el 19 de Junio de 1998, en Tampere, Filandia, el «Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Caso de Catástrofes».

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Tratado por Decreto 2122 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 242 del 14 de Diciembre de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el «Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en caso de Catástrofes», suscrito el 19 de Junio de 1998, en Tampere, Filandia.

Arto. 2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO,** Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO FUNDACION PROSALUD (FUPROSA) MANANTIAL ETERNO

Reg. No. 11619 - M. 161035 - Valor C$ 495.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que bajo el número novecientos seis (906), de la página ochenta y uno, a la página ochenta y nueve del Tomo IV, Libro Cuarto de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada **FUNDACION PRO-SALUD (FUPROSA) MANANTIAL ETERNO.**- Conforme autorización de Resolución del día diez y seis de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Dado en la ciudad de Managua, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Lic. Mario Sandoval López,** Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

T E S T I M O N I O.- ESCRITURA NUMERO TREINTA (30).- PROTOCOLO NUMERO TRES (3).- ESTATUTOS.- En la ciudad de Granada a las once y treinta minutos de la mañana del día treinta de Abril de mil novecientos noventa y siete; Ante mí: LUIS ARNULFO SEQUEIRA MARTINEZ, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para Cartular durante el quinquenio que vence el día doce de Diciembre del año Dos Mil. Comparecen los señores JOSE BENITO ROBLES MENA, Bachiller, PEDRO RAFAEL ROBLES MENA, Licenciado en Administración de Empresas, CARLOS JOSE OBANDO ROBLES, Contador, REYNA PASTORA VALLE, MARIA ELSA IGLESIAS CENTENO, HILDA DEL SOCORRO MONTIEL OBANDO, todos mayores de edad, casados, con domicilio en esta ciudad y las mujeres amas de casa, a quienes doy fe de conocer personalmente y que a mi juicio tienen la capacidad civil y legal necesaria para contratar y obligarse especialmente para la realización de este acto en el que actúan por si y en sus propios nombres, en tal carácter todos los comparecientes en conjunto dicen: Que en Escritura Número Veintiuno autorizada en esta ciudad a las seis de la tarde del dia tres de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, antes los Oficios Notariales del Suscrito, constituyeron la Fundación Pro-Salud (FUPROSA) Manantial Eterno, por lo que por medio de este acto establecen los Estatutos que regirán en adelante dicha Fundación y que se describen de la siguiente manera: **CAPITULO PRIMERO. NATURALEZA, OBJETIVO, DOMICILIO Y DURACION. Artículo Primero:** La Fundación Pro-Salud (FUPROSA) Manantial Eterno es una Fundación sin fines de Lucro, Autónoma,

REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL

LA GACETA

DIARIO OFICIAL
Teléfono: 2283791

Tiraje: 850 Ejemplares
24 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas

AÑO CIII | Managua, Miércoles 30 de Junio de 1999 | No. 124

HEMEROTECA

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 74-99 2880

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Ministerial No 32-99.. 2884
Acuerdo Ministerial No. 31-99 2884

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio 2886

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales 2894

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios 2899
Declaratorias de Herederos 2902

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No.74-99

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

Reglamento a la Ley No.285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No.177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas

Arto.1 Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No.285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No.177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta No.69 del 15 de Abril de 1999. Para efectos de este Reglamento, donde diga "Ley" se entenderá que se refiere a la Ley No.285.

Arto.2 Sesiones del Consejo Nacional. Para los fines establecidos en los Artos.4 y 6 de la Ley, el Consejo Nacional de Lucha Contra la Drogas sesionará en forma ordinaria cuatro veces al año, mediante convocatoria escrita del Presidente, la cual se hará con quince días de anticipación a través de la Secretaría Ejecutiva.

Así mismo el Consejo podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente o lo soliciten dos o más miembros del mismo.

Habrá quórum con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por la mayoría de los presentes.

Arto.3 Donaciones. Las instituciones públicas o privadas que reciban donaciones relacionados con los aspectos regulados por la Ley y el presente Reglamento, deberán hacerlo del conocimiento

del Consejo Nacional a través de su Secretaría Ejecutiva.

Arto.4 Informes. El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional y la Procuraduría General de Justicia informarán mensualmente al Consejo Nacional los resultados obtenidos con relación con personas detenidas, droga incautada y objetos ocupados.

Arto.5 Sesiones Consejos Departamentales. Los Consejos Departamentales de Lucha Contra las Drogas, deberán sesionar de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria cuando su Presidente lo convoque. En ausencia del Presidente del Consejo Departamental, será presidido por el Alcalde del Municipio de la Cabecera Departamental respectiva. Para el funcionamiento de los Consejos Departamentales el Consejo Nacional aprobará una partida presupuestaria para el mismo.

Arto.6 Calidades del Secretario Ejecutivo. De conformidad al literal b) del Arto.6 de la Ley, el Consejo Nacional en su normativa interna establecerá las calidades para optar al cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Arto.7 Dictamen Técnico. El Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, solicitará dictamen técnico especializado al Ministerio de Salud para determinar si la sustancia divulgada a través de los medios de comunicación puede ser adicta o utilizada para la producción de otra droga sintética.

Arto.8 Regulación de programas y espectáculos. El Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas a través de los Ministerios de Gobernación y Educación, Cultura y Deportes, velarán y regularán el contenido de los programas, espectáculos y material que tienda a promocionar el tráfico, comercialización y consumo de drogas ilícitas.

Arto.9 Atención a detenidos con problemas de drogadicción. La Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional deberán presentar a los detenidos a cualquier Hospital o Centro de Salud Público para que reciban servicio o tratamiento y rehabilitación de drogadictos, cuando éstos estén en situación crítica. El Ministerio de Salud brindará el auxilio y atención necesaria.

Arto.10 Funcionamiento de Centros de Rehabilitación. El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades competentes velarán que los establecimientos estatales y privados destinados a la prevención o rehabilitación de drogadictos cumplan con los requisitos establecidos para su funcionamiento.

Arto.11 Informe trimestral. El Ministerio de Salud trimestralmente hará del conocimiento del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, la lista actualizada de importadores, exportadores y distribuidores de droga, medicamentos y precursores químicos controlados que produzcan dependencia.

Arto.12 Requisitos importación de precursores. El Ministerio de Salud previa autorización de importaciones de precursores deberá exigir:

a) Tipo de sustancia que se va a importar.
b) Cantidades.
c) Nombre, dirección, número de teléfono, número RUC, de la empresa y de su representante en caso de importador.
d) Nombre, dirección, número de licencia o de inscripción, número de teléfono, fax, telex y correo electrónico, si tuviese del exportador.
e) Peso o volumen neto del producto en kilogramos o litros y sus fracciones.
f) Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.
g) Cantidad e identificación de contenedores en su caso.
h) Fecha propuesta del embarque de importación. Lugar de origen y puerto de ingreso al país. Si va en tránsito, país de destino.

Arto.13 Dictamen Aduanas y Policía Nacional. El Ministerio de Salud recibida las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, informará sobre las mismas a la Dirección General de Aduanas y a la Policía Nacional, las que tendrán un plazo máximo de diez días para opinar al respecto, vencido el plazo el MINSA procederá conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Arto.14 Informe ingresos de precursores. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas, informará a la Policía Nacional sobre los ingresos de embarques conteniendo sustancias precursoras, en el caso de carecer de la autorización respectiva por parte del MINSA, procederá a retener las mismas.

Arto.15 Actividades de la Comisión de Análisis Financiero. En el ejercicio de las funciones que la Ley dispone a la Comisión de Análisis Financiero, podrá:

a) Proponer a la Superintendencia de Bancos el diseño de los formularios que utilizará el Sistema Financiero Nacional para controlar el origen de transacciones financieras mayores o equivalentes a $10,000 dólares americanos.

b) Verificar en cualquier institución Pública o Privada si se están cumpliendo los procedimientos establecidos por la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de la materia a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Arto.16 Formalidades de las solicitudes de la Comisión de Análisis Financiero. La Comisión de Análisis Financiero recabará toda la información necesaria a través de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, la que deberá ser solicitada por escrito, firmada por el Presidente de la Comisión, con previo conocimiento de los miembros de la misma. Esta solicitud deberá ser debidamente motivada en cuanto a su relación con investigaciones de algún caso o casos relacionado al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Arto.17 Requerimiento de información a las entidades financieras. La autoridad judicial competente dentro del proceso penal respectivo, podrá requerir información de las entidades bancarias o financieras sobre aquellos casos que estuviere conociendo de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la República, dentro del proceso penal respectivo. En la orden judicial deberá indicarse

esta circunstancia.

Arto.18 Informes de la Policía Nacional. Los representantes de la Policía Nacional en la Comisión de Análisis Financiero presentarán a ésta, los resultados de las investigaciones y análisis de las técnicas y métodos que se están utilizando en el lavado de dinero y activos.

Arto.19 Personal designado. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, deberán designar dentro de su personal a funcionarios encargados de recibir y brindar la información pertinente.

Arto.20 Mecanismos de control. Los mecanismos de control interno de las Instituciones Financieras, deberán realizar análisis comparativo y mantener actualizadas las informaciones sobre las operaciones realizadas por sus clientes, especialmente cuando aquellas operaciones activas o pasivas no sean congruentes con su actividad económica o con sus antecedentes operativos, o bien, cuando a una misma cuenta sin causa justificada, se realicen depósitos por numerosas personas, de tal forma que su cuenta total sobrepase los US$10,000.00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América).

Arto.21 Capacitación. Las Instituciones Financieras elaborarán planes de capacitación para sus funcionarios y empleados que les facilite la detección temprana de operaciones relacionadas al lavado de dinero y activos.

Arto.22 Informes a la Superintendencia. Las entidades financieras respecto a las operaciones a que se refiere el Arto.37 de la Ley, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos de forma inmediata, la que a su vez lo remitirá a la Comisión de Análisis Financiero. En relación a las entidades que no son supervisadas por la Superintendencia de Bancos, la información referida anteriormente deberá ser proporcionada a la Comisión de Análisis Financiero.

Arto.23 Confidencialidad. Las Instituciones Financieras y la Superintendencia de Bancos mantendrán en confidencialidad la identidad de los empleados y funcionarios que hayan brindado información al respecto.

Arto.24 Secretividad de la información. Los empleados o funcionarios de las entidades financieras que brinden información, ya sea a la Superintendencia de Bancos o a la Comisión de Análisis Financiero, relativo al lavado de dinero, se abstendrán de divulgar tales circunstancias.

Arto.25 Prontitud. La Comisión de Análisis Financiero deberá funcionar con la celeridad que el caso lo amerite, para tal fin el Consejo Nacional le dotará de una partida presupuestaria.

Arto.26 Infracciones de las Instituciones Financieras. Las Instituciones Financieras que infringan el Arto.32 de la Ley, serán multadas con el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la transacción financiera. En el caso de incumplimiento al Arto.33 de la misma, serán multadas con el 100% (cien por ciento) de la transacción realizada.

Arto.27 Control. La Policía Nacional requerirá la presentación de la autorización respectiva y extendida por el Ministerio de Salud, a aquellas personas relacionadas con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros Papaver Sumniferum l (Amapola, Adormidera) Canabis Sativa (Marihuana de todas sus variedades) Erytroxilon Novogranatense morris (Arbusto de Coca) y sus variedades (Erytroxilaceas) y de plantas alucinógenas como el Peyote (Psilocibina Mexicana) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

Arto.28 Auxilio de la Policía Nacional. El Ministerio de Salud se auxiliará de la Policía Nacional para controlar que las personas autorizadas a la explotación de plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas, lo hagan dentro de las reglas en que se les autorizó. En caso contrario, podrá ocupar todo el producto y someterlo a la autoridad judicial competente.

Arto.29 Decomiso y cancelación de licencia. El Ministerio de Salud procederá a decomisar el producto a los que hagan uso indebido de Precursores o Sustancias a que se refiere la Ley, en caso de reincidencia se le cancelará la Licencia, sin perjuicio de ponerlo a la orden de la autoridad competente, según el caso.

Arto.30 Sanciones administrativas por ausencia de informe al MINSA. Las personas autorizadas por el Ministerio de Salud a extraer, fabricar, industrializar, envasar, expender, comercializar, importar, exportar o almacenar Precursores o sustancias controladas que no informen mensualmente el movimiento de sustancias a que refiere la Ley, serán sancionadas administrativamente, de la siguiente manera:

Amonestación, la primera vez; multa del 50% (cincuenta por ciento) del valor de los productos y suspensión de la licencia por un año, la segunda vez; en caso de reincidencia, cancelación de la licencia, multa del 100% (cien por ciento) del valor de los productos y decomiso del mismo.

Arto.31 Actuaciones del Ministerio de la Familia. El Ministerio de la Familia procederá de conformidad al artículo 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia con aquellas personas que sean encontradas expendiendo o suministrando a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psíquica, los que serán puestos a la orden de los Tribunales Comunes.

Arto.32 Pegamentos que no contengan agente catalítico. Importaciones no autorizadas. Los importadores, expendedores y fabricantes de pegamentos de calzado que incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del Arto.41 de la Ley, serán multados con el 100% (cien por ciento) del valor del producto y el decomiso. Los importadores del mismo producto que no cuenten con la autorización respectiva serán multados con el equivalente al 10% (diez por ciento) del valor de la importación realizada y la retención del producto hasta que obtenga la autorización. Corresponde al Ministerio de Salud aplicar la sanción administrativa.

Arto.33 Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas proporcionará mensualmente al Ministerio de Salud y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas la lista de importadores y cantidades importadas de precursores y otros productos químicos, maquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito.

Arto.34 Otras sanciones administrativas por ausencia de informe al MINSA. Los Laboratorios que utilizan drogas en la elaboración de medicamentos o sustancias que producen dependencia y no rindan informes pertinentes al Ministerio de Salud, se sancionarán administrativamente de la manera siguiente:

Amonestación, la primera vez; multa del 60% (sesenta por ciento) del valor de los productos sobre el valor de las transacciones realizadas y suspensión de la licencia o autorización hasta por un año; en caso de reincidencia, cancelación de la licencia, multa del 100% (cien por ciento) del valor de los productos y decomiso del mismo.

Arto.35 Presentación de formularios. Los nacionales o extranjeros que salgan del país con sumas equivalentes o mayores a los US$10,000.00 (diez mil dólares americanos), deberán presentar copia del Formulario de transacción financiera o cualquier otro comprobante que certifiquen su origen, de no presentarlo se presume como ingreso de actividades ilícitas.

Arto.36 Requisitos en la incautación de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas. En todos los casos en que se contemplen operaciones para incautar estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, se procurará la presencia de un técnico o perito especializado en la materia. En todo caso, los funcionarios a cargo de la operación deben de proceder de la siguiente manera:

a) Fijar fotográficamente o mediante vídeo, si es posible, el estado original en que es encontrado el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada a incautarse, así como una vez practicado el muestreo y agrupados, enumerados, pesados y sellados los paquetes o bultos, en su caso, se deberá de fijar fotográficamente o filmar nuevamente.

b) Garantizar el peso del material incautado y cuando se trate de mas de un paquete, consignar en el acta respectiva el peso individual de cada uno de los paquetes, así como su totalidad.

c) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada incautada está embalada en un solo paquete, se debe de extraer una muestra no menor a un gramo y depositarla en un tubo de ensayo o bolsa plástica especial para manejo de evidencia. Si se deposita en tubo de ensayo, a su vez este, una vez cerrado, debe de depositarse en bolsa para manejo de evidencia y sellarse mediante cinta especial.

d) A cada una de las muestras obtenidas debe de practicársele, un análisis de campo, haciendo uso del test que suministra la Dirección de Investigación de Drogas y consignar en el Acta respectiva los resultados obtenidos y el tipo de test utilizado, cuya ausencia no invalidará el procedimiento aquí señalado para la incautación de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas.

e) Llenar los datos contenidos en la bolsa para evidencias, que son: Descripción de la evidencia o muestra, fecha, hora y lugar de incautación, persona que recolecta o recoge la muestra, así como la que traslada al Laboratorio del Ministerio de Salud o de la Policía Nacional.

f) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada, está embalado en menos de 10 paquetes, de cada uno se debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c), d) y e) de este artículo.

g) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada, está embalado en paquetes que van de 10 a 100 unidades, deben de seleccionarse al azar 10 de ellos, a cada uno de los cuales se le debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c), d) y e) del presente artículo.

h) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada está presente o embalada en mas de 100 paquetes, deben de seleccionarse al azar, un numero de ellos, igual a la raíz cuadrada del numero total de paquetes, redondeados al numero entero superior y procederse en la forma indicada en los incisos c), d) y e) ya citados.

i) En todos los casos en que se localicen más de un paquete, debe de procederse de ser posible a una inspección física del contenido y ante diferencias visibles, separar los mismos y organizar sub grupos de material, en correspondencia a las características que cada uno presenta y procederse en la forma señalada en los incisos anteriores.

j) Siempre que se incaute más de un paquete, éstos deben de ser debidamente numerados y señalar la información relacionada, a qué grupo o número de paquete corresponde la muestra obtenida.

Arto.37 Remisión de muestras. Las muestras obtenidas, deberán sellarse y remitirse al Laboratorio del Ministerio de Salud o de la Policía Nacional a la mayor brevedad posible, acompañada de su respectiva solicitud de peritaje. Los Funcionarios de Recepción y Control de evidencias del Laboratorio de Criminalística, en su caso, deben de revisar que las medidas de embalaje hayan sido debidamente adoptadas, anotando cualquier observación en el modelo de solicitud que acompañe la muestra respectiva.

Arto.38 Remisión de material ante el Juez. Cuando deba enviarse el material incautado físicamente al Despacho del Juez de la causa, debe hacerse usando las Bolsas para evidencias, debidamente selladas, de la misma forma que cuando el Laboratorio devuelva sobrantes de muestras remitidas para Análisis. Esto no es aplicable cuando se trata de grandes ocupaciones de plantaciones y/o bultos, las que deberán de depositarse y resguardarse previo acuerdo con la autoridad judicial en lugares que presenten las debidas condiciones de seguridad.

Arto.39 Proveeduría del Laboratorio de Criminalística. El Laboratorio de Criminalista debe de garantizar que se provean a las distintas Delegaciones de Policía del país, de las bolsas de evidencias, tubos de ensayo, así como el material necesario para el sello de las muestras.

Arto.40 Actuación del MITI. Cuando se encuentren estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, en equipajes o bienes abandonados o aparentemente sin dueño en las Naves Comerciales de Servicios Públicos Aéreas, Terrestres o Marítimas, el Ministerio de Transporte e Infraestructura aplicará las disposiciones legales pertinentes.

Arto.41 Técnica de entrega vigilada. Para efectos del Arto.94 de la Ley, el Procurador General de Justicia y el Director de la Policía Nacional elaborarán los planes relacionados para la autorización y supervisión de la Técnica de Entrega Vigilada. Los planes deberán tomar en cuenta los fines de la investigación, las posibilidades de vigilancia y lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

Arto.42 Fundamentación de las resoluciones. Las resoluciones de multas, decomisos o suspensión o cancelación de licencias deberán ser motivadas, en forma escrita y notificada a los interesados o sus representantes.

Arto.43 Decomiso de armas. Las armas ocupadas en actividades tipificadas como delitos en la Ley serán decomisadas.

Arto.44 Notificación a las partes. Las Resoluciones Administrativas deberán proceder con notificación a las partes de toda las actuaciones administrativas que se realicen.

Arto.45 Cancelación de las multas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el procedimiento para el depósito de las multas, las que deberán cancelarse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la resolución, en caso contrario, serán sancionados con un 20% (veinte por ciento) del total de la multa aplicada por cada día que se retrasen hasta llegar a los diez días, posterior a ese término la Procuraduría General de Justicia procederá de conformidad a derecho.

Arto.46 Disposición transitoria. Para los efectos de los incisos c) y d) del Arto.7 de la Ley, las Organizaciones mencionadas, deberán presentar su delegado debidamente acreditado dentro de un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Arto.47 Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, MINISTRO DE GOBERNACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reg. No. 4954 - M. 157666 - Valor C$ 60.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 32-99

El Ministro de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua,

En uso de sus facultades y de conformidad al Arto. 5to. del Decreto 243, Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicado en la Gaceta No. 144, Diario Oficial del 29 de Junio de 1957.

ACUERDA

PRIMERO: Designar al Lic. César Napoleón Suazo Robleto, para ocupar el cargo de Director General de Ingresos, durante la ausencia temporal del titular de dicha cartera, Lic. Byron Jerez Solís, quien se ausentará de sus labores del veinte y cuatro de Junio al cinco de Julio inclusive, del corriente año, Mil Novecientos Noventa y Nueve.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha consignada en el inciso anterior, sin perjuicio de su posterior publicación en cualquier medio de comunicación colectivo o La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los veinte y dos días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Esteban Duque Estrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Reg. No. 4903 - M. 38672 - Valor C$ 210.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 31-99

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

VISTOS

La sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia No. 57 del 14 de Abril de 1999 a consecuencia de la cual ha quedado firme la Sentencia del 8 de Mayo de 1995 del Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua que ordena el pago a Yesera Centroamericana Guadalupe y Agropecuaria, S. A. por la cantidad de C$ 31,727,160.00 (Treinta y Un Millones Setecientos Veintisiete Mil Ciento Sesenta Córdobas Netos) a cargo del Estado de Nicaragua.

El memorándum DAL-140-5-99 del 13 de Mayo de 1999 dirigido a esta autoridad por el Dr. Antonio Mórgan Pérez, Director de la Asesoría Legal de este Ministerio por medio del cual se cuantifica el monto de la obligación a cargo del Estado en C$ 48,656,880.00 (Cuarentiocho Millones Seiscientos Cincuentiséis Mil Ochocientos Ochenta Córdobas Netos).

El 17 de Mayo del año en curso se dictó la resolución ordenando dar inicio al proceso de ejecución de sentencia de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2° de la Ley del 27 de Febrero de 1913 concendiendo audiencia a los interesados. En esta resolución también se solicitó una evaluación del impacto económico y presupuestario del pago de la cantidad ordenada a la Secretaria Técnica de la Presidencia de la República, al Banco Central de Nicaragua, a la Tesorería General de la República y a las Direcciones de Presupuesto y Crédito Público de este Ministerio.

Por comunicación del 19 de Mayo próximo pasado, el interesado, Yesera Centroamérica Guadalupe y Agropecuaría, Sociedad Anónima, manifestó no está de acuerdo con la cuantificación hecha por la Asesoría Legal de este Ministerio, indicando que faltaba incluir el monto mandado a pagar al Estado en la Sentencia del 30 de Julio de 1996 y alegando que el Arto. 167 Cn. derogó tácitamente la Ley del 27 de Febrero de 1913. Por resolución del 8 de Junio corrientes, se confirmó la cuantificación de la Asesoría Legal de este Ministerio por la cantidad de C$ 48,656,880.00 (Cuarentiocho Millones Seiscientos Cincuentiséis Mil Ochocientos Ochenta Córdobas Netos), se declaró sin lugar incluir en la cuantificación la Sentencia del 30 de Julio de 1996 ya que no está cubierta por la Sentencia No. 57 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y se ordenó continuar con el proceso de ejecución de Sentencia.

Las evaluaciones del impacto económico fueron evacuadas el 25 de Mayo de 1999 por la Tesorería General de la República, y las Direcciones de Crédito Público y Presupuesto de este Ministerio, que la evacuaron conjuntamente; el 3 de Junio de 1999 el Banco Central de Nicaragua y el 4 del mismo mes la Secretaria Técnica de la Presidencia de República, las que reflejan claramente las limitaciones dentro de las que debe ser considerada una erogación de esa magnitud por parte del Estado, dado el interés estratégico del Programa Económico de culminar satisfactoriamente un Programa ESAF que asegure la inclusión de Nicaragua en la Iniciativa de países Pobres Altamente Endeudados (HIPC, en inglés) que permita la condonación de la deuda externa del país y sentar las bases del desarrollo nacional y enfrentan la demanda de recursos destinados a la reconstrucción de los daños causados por el Huracán Mitch.

Considerando

I

Que Articulo 167 Cn. ordena que los fallos y resoluciones de los Tribunales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado;

II

Que de acuerdo al Artículo 2° de la Ley del 27 de Febrero de 1913 el cumplimiento de los fallos de los Tribunales a cargo de la Hacienda Pública y a favor de particulares cuando hubieren causado ejecutoria toca exclusivamente al Ejecutivo que acordará y ejecutará el pago en la forma y dentro de los límites que señala la Ley del Presupuesto;

III

Que el Arto. 112 Cn. y los Artos. 8, 21, inciso 3 y 29 de la Ley de Régimen Presupuestario regulan el pago de las obligaciones a cargo del Estado dentro de la Ley de Presupuesto Anual;.

IV

Que los Artos. 8, 13 y 21 inciso 1 de la Ley de Régimen Presupuestario disponen que la Ley Anual de Presupuesto debe estar en concordancia con los planes y programas económicos aprobados por el Gobierno siendo interés principal de esta política, culminar satisfactoriamente un programa ESAF que demanda un nivel de gastos que asegure la inclusión en Nicaragua en la Iniciativa de Países pobres muy Endeudados (HIPC, siglas en inglés) y obtener la condonación de la deuda externa que tiene el país;

V

Que las evaluaciones técnicas emitidas por la Secretaria Técnica de la Presidencia, el Banco Central de Nicaragua, La Tesorería General de la República y las Direcciones del Crédito Público, y Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público coinciden que la mejor forma de reducir el impacto de este pago en el Programa Económico es realizarlo en las condiciones financieras similares a las de los Bonos de Pago de Indemnización (BPI) de Confiscados.

POR TANTO:

En base a lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política, el Arto 2° de la Ley del 27 Febrero de 1913 y los artículos 8, 13 y 21 inciso 1 de la Ley de Régimen Presupuestario.

ACUERDA:

PRIMERO: Ordenar a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público registrar como deuda interna del Estado la cantidad de C$48,656.880.00 (Cuarentiocho Millones Seiscientos Cincuentiséis Mil Ochocientos Ochenta Córdobas Netos), a favor de Yesera Centroamericana Guadalupe y Agropecuaria, Sociedad Anónima, las condiciones financieras de esta deuda serán:

- Plazo 15 años.
- Interés anual del 4% sobre saldos, pagaderos los 30 de Junio y 30 de Diciembre los primeros 5 años, y 6% los primeros 10 años.-
- Amortización del Principal a partir del décimo año en cinco partes iguales cada 30 de Junio.
- Mantenimiento de Valor con respecto al tipo de cambio oficial del córdoba frente al dólar de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorporar a los Presupuestos del año 2000 hasta el del año 2014 inclusive los pagos de interés y de principal conforme lo dispuesto en el punto anterior.

TERCERO: Que la Tesorería General de la República efectúe los pagos en efectivo a Yesera Centroamericana Guadalupe y Agropecuaria, Sociedad Anónima en las operaciones presupuestarias correspondientes.

CUARTO: Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha. Publíquese en la Gaceta, Diario Oficial. Notifíquese.-

Dado en la Ciudad de Managua, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos noenta y nueve.- Esteban Duque Estrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.